

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No. IM10 0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, -
PROMOVIDO POR LA C. LIC. ALMA T. GRANADINO LOAEZA
APODERADA LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL-
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)-
EN CONTRA DEL C. JOSE LUIS CASTANEDA MORALES.

PAG. 2

BANDO.-

DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GRAL.
SIMON BOLIVAR, DGO.

PAG. 3

REGLAMENTO.-

PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DEL MUNI-
CIPIO DE GRAL. SIMON BOLIVAR, DGO.

PAG. 11

REGLAMENTO.-

DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
GRAL. SIMON BOLIVAR, DGO.

PAG. 14

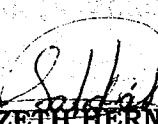
**JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL
DURANGO, DGO.**

EDICTO DE NOTIFICACION:

C. JOSE LUIS CASTAÑEDA MORALES.

Por ignorarse su domicilio y por auto dictado con fecha 20 de agosto del 2002, y para los efectos del auto de fecha **22 de noviembre del 2001**, en el **Juicio Ordinario Mercantil**, Exp. No. **1015/2001**, promovido por la **LIC. ALMA T. GRANADINO LOAEZA**, Apoderada Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en contra del **C. JOSE LUIS CASTAÑEDA MORALES**, y por el que se le reclama por el vencimiento anticipado de la Escritura No. 3272, del Volumen 41, de fecha 28 de abril de 1995, protocolo a cargo del Notario Público No. 22 de ésta ciudad, el pago de la cantidad de N\$ **73,990.56 (SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVOS PESOS 56/100 M.N.) hoy \$73,990.56 (SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 56/100 M.N.)** por concepto de suerte principal equivalente a 133 veces el salario mínimo vigente mensual en la época del otorgamiento del crédito, el pago de los intereses moratorios mensuales sobre saldos insoluto y que serán determinados en ejecución de sentencia y el pago de gastos y costas judiciales.- Se dispuso citar y emplazar a usted por medio de edictos que se publicarán por **tres veces consecutivas** en el **periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de **sesenta días** a partir de la última publicación comparezca a éste Juzgado a contestar la demanda, quedando en la Secretaría de éste Juzgado a su disposición las copias de traslado.-

Durango, Dgo., Agosto 29 de 2002.
**LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
TERCERO DE LO MERCANTIL DE LA CAPITAL.**


LIC. SANDRA LIZZETH HERNANDEZ IBARRA.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, DGO.

INDICE

*BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

*REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

*REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO



BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO I

GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Con fundamento a lo que establece el Artículo 115 de la Constitución General de la República, el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Durango, el Artículo 20, Inciso V y el Capítulo V de la Ley del Municipio del Estado de Durango.

El Municipio de Simón Bolívar, Dgo., está investido con Personalidad Jurídica y Bienes Patrimoniales Propios para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones tanto en lo político como en lo administrativo. En términos de esa Ley, se expide el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, de observancia obligatoria para toda la Población dentro del ámbito territorial de este Municipio, con vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

CAPITULO II.

COMPOSICIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

Artículo 2º. El Municipio de Simón Bolívar, Dgo., cuenta con una superficie de 2,743.55 kilómetros cuadrados; con las siguientes colonias:

Al Norte, con: Ciudad Lerdo, Dgo.

Al Sur, con: Juan Aldama, Zac.

Al Oriente, con: Torreón, Coah.; Viesca, Coah. y San Juan de Guadalupe, Dgo.

Al Poniente, con: Cuencamé, Dgo.

Para los efectos de la prestación de los Servicios Municipales e integración de organismos y Autoridades Auxiliares, el Municipio de Simón Bolívar, Dgo., está compuesto de una Cabecera Municipal denominada Simón Bolívar, Dgo., así como de las siguientes comunidades: San Luis del Alto, Corea (Ranchería), San José de Zaragoza (Ejido), San Antonio de Zaragoza (Ejido), Ignacio Zaragoza (Ejido), Ricardo Flores Magón (Ejido), Sombreretillo del Alto (Ejido), Paso de las Trocas (Ranchería), La Primitiva (Ranchería), Huarizic (Ejido), J. Trinidad García de la Cádena (Ejido), El Refugio (Ejido), Enrique Flores Magón (Colonia), Anton Martín (Ejido), El 18 de Marzo (Ejido), Santa Rosa (Ejido), Santa Rosalia (Ejido), Pedro Celestino Negrete (Ejido), La Grulla (Ejido), San Vicente de Melones (Ejido), Tanque de Rocha (Ejido), La Esperanza (Nuevo Centro de Población), J. Isabel Robles (Ejido), San José de Reyes (Ejido), San José de Sauces (Ejido), La Esperanza II (Nuevo Centro de Población), el Jazminal (Ranchería), La Angostura (Ranchería), El Parreño (Ranchería), El Ensueño (Ranchería).

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, JEFATURAS DE CUARTEL, DE MANZANA Y JUNTAS DE ACCIÓN CÍVICA Y CULTURAL

Artículo 3º. El H. Ayuntamiento, con las facultades que le confiere, el Artículo 83 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, convocará a elegir o designará a los integrantes de las Juntas Municipales Jefes de Cuartel y de Manzana, así como la Junta de Acción Cívica y Cultural correspondiente, así como los suplentes en el caso de los integrantes de las Juntas Municipales y Jefaturas de Cuartel y de Manzana.

A)- Las Juntas Municipales quedarán integradas como sigue:

Presidente

Suplente

Secretario

Suplente

Tesorero

Suplente

B)- Las Jefaturas de Cuartel y de Manzana, quedarán integradas como sigue:

Jefatura N° 1-

Jefa de Cuartel

Suplente

Comandante

Policías

Jefe de Manzana

Suplente

Auxiliares

Jefatura N° 2 -

Jefe de Cuartel

Suplente

Comandante

Policías

C).- Las Juntas de Acción Cívica y Cultural, estarán presididas por el Presidente Municipal, quien se auxiliará de las siguientes personas del Municipio:

1er. Secretario Vocal	Lic. Javier Félix Zapata
Suplente	Profr. Emilio Rosas Cerdá
2do Secretario Vocal	Profr. Juan Amador Cerdá
Suplente	C. Pbro. José Luis Lemus C.
Tesorero	Profr. Tania Rivera
Suplente	Ing. Antonio Orona Moreno

Artículo 4º.- Los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Manzana, las Juntas de Acción Cívica y Cultural, tendrán las facultades y obligaciones señaladas en los *Capítulos I y II del Título IV de la ley del Municipio Libre en el Estado de Durango*.

Artículo 5º.- La Junta de Acción Cívica y Cultural, se regirá por lo dispuesto en el *Capítulo Único del Título Sexto de la Ley del Municipio Libre en el Estado de Durango* vigente.

CAPITULO IV

DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO Y SUS OBLIGACIONES

Artículo 6º.- Son habitantes del Municipio de Simón Bolívar, todas aquellas personas que residen en su territorio, considerándose como vecinos cuando su permanencia habitual sea mayor de 6 meses en cualquier lugar del Municipio.

Artículo 7º.- Todos los habitantes y vecinos del Municipio tienen todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8º.- Las obligaciones de los habitantes de este Municipio son:

A).- Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones emanadas de los mismos.

B).- Inscribirse en los padrones que determinen las leyes y reglamentos Federales, Estatales y Municipales.

C).- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes, Reglamentos y este Bando de Policía y Buen Gobierno, contribuyendo con los gastos Públicos en la forma y términos que señalan las leyes respectivas atendiendo a las citas que por escrito y por los conductos debidos les manden tanto la Presidencia Municipal como sus Dependencias.

D).- Procurar la conservación y mejoramiento de los Servicios Públicos Municipales, denunciando a todas aquellas personas que dañen dichos servicios.

E).- Participar con las Autoridades Municipales en las acciones tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, tales como Forestación, Reforestación, establecimiento de áreas verdes, reservas de la biosfera y desarrollo agropecuario.

F).- Prestar a las Autoridades correspondientes toda la cooperación que les sea posible para combatir el abigeato.

G).- Todo extranjero inmigrante de este Municipio de Simón Bolívar que manifiesta el deseo de radicar en su territorio, deberá exhibir ante la Autoridad Municipal, los documentos que justifiquen su estancia legal en el País y deberá cumplir con las obligaciones que este Bando de Policía y los reglamentos Municipales imponen a los habitantes del Municipio.

CAPITULO V

DE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9º.- Las diversiones y Espectáculos Públicos, se regirán por las disposiciones especiales establecidas en el Ordenamiento Municipal correspondiente, y lo no previsto en tal ordenamiento, se regirán de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 10º.- Para que se pueda llevar a efecto una diversión o Espectáculo Público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, acompañando dos ejemplares del programa respectivo en el que consta cuál es el precio de la admisión y con base a dicho programa, la Presidencia Municipal, podrá conceder la licencia solicitada.

Artículo 11º.- Los inspectores vigilarán que las Empresas de Espectáculos no vendan mayor número de localidades de las que permite el cupo técnico del local de que se trate. Prohibiéndose que se aumente el número de localidades colocando sillas en los pasillos o en los lugares en que se obstruya la libre circulación del público, cuidándose especialmente que los espectadores tengan plena visibilidad del espectáculo y un acceso fácil hacia las puertas de salida. Los inspectores serán habilitados por el Presidente Municipal.

Artículo 12º.- En espectáculos para adultos, no se admitirá la entrada a menores de edad. Cuando esto ocurra, el Inspector Municipal de Espectáculos en su estricta responsabilidad, ordenará al encargado, que haga salir al menor y a la persona que lo acompaña.

Artículo 13º.- La persona o personas que fumen o tomen bebidas embriagantes o alteren el orden dentro de un local de espectáculos, deberán ser denunciados para que sean desalojados por la policía.

Artículo 14º.- Las Empresas de diversiones o espectáculos públicos, no podrán anunciar éstos, con sonidos y ruidos permanentes, debiendo sujetarse al horario establecido por el Reglamento respectivo.

Artículo 15º.- Todo local que brinde diversiones o espectáculos, deberá contar con los dispositivos de seguridad necesarios, tales como: una ventilación adecuada, extinguidores contra incendios, puertas de emergencia y todos aquellos señalados en el reglamento.

Artículo 16º.- Los empresarios o encargados de cualquier espectáculo público, estarán obligados a permitir el acceso al mismo, a los Inspectores Municipales que se acrediten con la credencial autorizada por el H. Ayuntamiento, pudiendo exigir el cumplimiento del programa anunciado y de las normas de seguridad e higiene que debe tener cada local. Los Inspectores, bajo su estricta responsabilidad, podrán suspender una función cuando a su juicio, se atente contra el bienestar y seguridad del público asistente.

Artículo 17º.- Para que puedan efectuarse diversiones públicas en Calles, Parques y Jardines o cualquier otro lugar público; las personas que las efectúen, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal.

CAPITULO VI

DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 18º.- Los habitantes del Municipio de Simón Bolívar, podrán manifestarse públicamente, sujetándose a las siguientes normas:

A).- No contravenir lo establecido en la Constitución General de la República.

B).- No contravenir el Artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Durango.

C).- Se prohíbe la participación de personas bajo el efecto de drogas o bebidas alcohólicas.

D).- No alterar el Orden Público con ruidos o acciones beligerantes que atenten contra la dignidad y respeto de las autoridades o cualquier habitante del Municipio.

E).- No utilizar palabras o vocabulario soez.

Artículo 19º.- Ninguna manifestación o mitin público podrá verificarce, si no se obtiene la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal. Los peticionarios harán constar en su solicitud el día, la hora, el recorrido de la manifestación, el lugar del mitin, el nombre de los oradores, los temas que se tratarán y el fin por el que se realizan, así como el nombre de los Directores u Organizadores y en el caso de que se haga a nombre de una Asociación, la conformidad de los representantes legítimos de la misma, con la constancia expresa de aceptar la responsabilidad que pudiera resultar con motivo de la verificación de tales actos públicos.

Artículo 20º.- Estará prohibida la celebración simultánea en el mismo lugar, de manifestaciones, mitines u otros actos públicos por partidos o grupos antagónicos. Si se trata de circunstancias especiales que tengan fechas fijas para la celebración de conmemoración de algún acto o acontecimiento y hubiere de celebrarse al mismo tiempo, actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que los grupos antagónicos acepten que el itinerario de su recorrido no coincida con los otros puntos de intersección. En el caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de la licencia primeramente recibida en la Secretaría Municipal, haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes, que por razones de orden público, deberán cambiar el día, la hora o lugar para la manifestación, apercibiéndolos que en caso de desacato, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 21º.- Para ejercer sus funciones dentro del Municipio, los ministros de cualquier culto, deberán cumplir con las prevenciones y requisitos establecidos por la Ley respectiva. La celebración de actos de culto religioso, sólo podrán efectuarse dentro de los Templos.

Artículo 22º.- Los actos religiosos de Bautizo y Matrimonio, no podrán efectuarse sin que previamente se hayan verificado la inscripción del Nacimiento y el Matrimonio en el Registro Civil. Las personas que así lo hagan y los ministros del algún culto que se presten para ello, quedarán sujetos a la sanción que en este caso les imponga la Presidencia Municipal.

CAPITULO VII

DE LOS HORARIOS A QUE SE SUJETARÁN LOS COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 23º.- La apertura de los establecimientos comerciales e industriales de este Municipio, se regirá por las disposiciones especiales que señale el reglamento respectivo.

Artículo 24º.- La Presidencia Municipal, podrá expedir licencias especiales para que los Establecimientos Comerciales puedan permanecer abiertos después del horario que señala el reglamento especial, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 25º. Cuando según el horario correspondiente que fije el reglamento respectivo, sea la hora de cierre en algún Establecimiento y hubieren quedado en su interior algunos clientes, estos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable para el servicio y despacho de mercancías que hubieren solicitado sin que bajo ningún concepto pueda exceder de un término de quince minutos después de la hora de cierre, bajo la estricta responsabilidad del Propietario o encargado de dicho establecimiento.

CAPITULO VIII DE LA MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 26º. La Presidencia Municipal y en general todas las Autoridades Municipales, estarán obligadas a velar por la moralización del Pueblo en general y con base en las atribuciones y funciones que expresamente les confieren las disposiciones legales respectivas.

Artículo 27º. Queda terminantemente prohibido el que se crucen apuestas en toda clase de juegos que se practiquen dentro de los salones de Billar y los Propietarios o encargados de dichos Establecimientos estarán obligados a fijar los Rótulos en los que claramente conste esta disposición. Quienes infrinjan esta disposición y la que se refiere al Artículo anterior, serán acreedores a la sanción correspondiente y en caso de reincidencia en infracciones de esta naturaleza, podrá la Presidencia cancelar la licencia concedida.

Artículo 28º. Las personas que asistan a los salones de billar, deberán guardar la moralidad y el orden debidos y abstenerse de cualquier tipo de escándalos, cuidando los propietarios o encargados de que los asistentes cumplan con dicha obligación, pidiéndoles ya de la policía preventiva en caso necesario para expulsar de dichos lugares a quienes no acaten esta disposición. En todo tiempo, los propietarios de estos Establecimientos, podrán reservarse el derecho de admisión.

Artículo 29º. Quedan prohibidas las diversiones que ofendan la moral y las buenas costumbres de los habitantes del Municipio.

Artículo 30º. Queda estrictamente prohibida la permanencia de parejas en cualquier sitio público, que por su aislamiento o falta de alumbrado, se preste para cometer actos inmorales.

Artículo 31º. Serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal, todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una dama verbalmente o con hechos que causen escándalos en la vía pública o entorpezcan por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.

Artículo 32º. La distribución, anuncio y venta de impresos, cualesquiera que sea su clase cuando ataquen a la moralidad pública, será motivo para que la Policía Municipal detenga a los infractores y les decomise dichos impresos, sin perjuicio de la aplicación de las leyes correspondientes.

Artículo 33º. Los propietarios, administradores o encargados de Hoteles, mesones, casas de vecindad, Fondas, Billares, Restaurantes y otros establecimientos análogos, se harán acreedores a la sanción correspondiente cuando en sus establecimientos se cometan actos inmorales o se permitan juegos prohibidos, siempre y cuando no hubieren impedido la verificación de los mismos y hubiere presunción razonable, salvo prueba en contrario, de que no pusieron los medios para impedirlo.

Artículo 34º. Dentro del Municipio, está estrictamente prohibido la verificación de Juegos en donde se crucen apuestas de cualquier clase. Los infractores a esta disposición, serán detenidos y multados administrativamente sin perjuicio de que sean consignados a la Autoridad competente, si en la verificación de tales juegos incurrieron en algún delito sancionado por las Leyes respectivas.

Artículo 35º. La verificación Pública de toda clase de juegos permitidos por la Ley, será necesaria la licencia correspondiente que otorgue la Presidencia Municipal.

Artículo 36º. Para la verificación de fiestas particulares o populares, instalación de puestos, vendimias y juegos permitidos por la Ley, será necesaria la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal.

CAPITULO IX

DE LA REPRESIÓN A LA VAGANCIA, EMBRIAGUEZ, PROSTITUCIÓN Y DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS A BILLARES, CANTINAS Y CENTROS DE VÍCIO

Artículo 37º. La Presidencia Municipal deberá dictar las medidas que estime pertinentes para evitar la vagancia dentro del Municipio y sus Autoridades podrán consignar ante la Junta Calificadora, a cualquier individuo que por sus actos habituales y modo de vivir, pueda considerársele como vagó.

Artículo 38º. En todos los establecimientos en donde se expenden bebidas embriagantes, estará prohibido usar para el adorno interior o exterior de dichos establecimientos, Banderas Nacionales o los colores de ésta, ni podrá exhibir retratos de Héroes ni de Hombres Ilustres Nacionales o Extranjeros y tampoco podrá tocarse el Himno Nacional.

Artículo 39º. Queda terminantemente prohibida la entrada de mujeres y menores de edad, a todos los establecimientos en que se expenden bebidas embriagantes y los propietarios encargados de tales establecimientos, están obligados a fijar en las puertas de éstos, un rótulo claramente visible que contenga esta disposición.

Artículo 40º. Estará prohibido a los propietarios o dependientes de cantinas y otros establecimientos similares, servir licor o cualquier otra bebida embriagante a mujeres, así como a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad. Los Establecimientos de tal índole que deseen vender sus productos a mujeres, deberán contar con la licencia especial, expedida por la Presidencia Municipal y con un anexo acondicionado especialmente para ese efecto. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 41º. Todas las personas que en las calles o sitios públicos sean sorprendidas ingiriendo bebidas embriagantes, serán detenidas y consignadas a la Presidencia Municipal. Quienes en estado de embriaguez ejecuten en sitios Públicos, actos que cause escándalo, alteren el orden, ofendan la moral pública o privada, o que debido a su estado de embriaguez, se encuentren tirados en tales lugares, igualmente serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal.

Artículo 42º. Los propietarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes y cerveza, no podrán obsequiar o vender bebidas a los Policias y Militares uniformados, la primera infracción se sancionará con multa, la segunda con arresto y la tercera con la clausura del Establecimiento de que se trata. Igualmente, incurrirán en sanción dichos propietarios encargados cuando obsequien bebidas a individuos en notorio estado de embriaguez.

Artículo 43º. Cuando los Establecimientos en que se expenden bebidas embriagantes incurran en sanción por haberse suscitado escándalos o alteraciones al orden público por los asistentes, además de la sanción pecuniaria correspondiente, estarán sujetos a la posible clausura de los mismos si así lo ordena el Presidente Municipal, de acuerdo a su criterio.

Artículo 44º. Estará prohibido en todo tiempo, la introducción de bebidas embriagantes y comestibles a los panteones que estén ubicados dentro del Municipio, y no se permitirá en los mismos la verificación de Ceremonias profanas o de actos indecorosos.

Artículo 45º. Estará prohibido que en los establecimientos en donde se expenden bebidas embriagantes, trabajen menores de edad y mujeres, pudiendo excepcionalmente ocuparse a éstas para servir en Restaurantes, Fondas y Loncherías, con la previa Licencia de la Presidencia Municipal.

Artículo 46º. La Presidencia Municipal por conducto de las Autoridades dependientes de ella, estarán obligadas a reprimir el ejercicio de la Prostitución dentro del Municipio, adoptando para ello, las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 47º. No se permitirá la entrada a salones de Billar a jóvenes menores de 18 años de edad. Los Propietarios de todos los establecimientos, tendrán la obligación de fijar en rótulos perfectamente claros y visibles esta disposición en las puertas de tales establecimientos.

Artículo 48º. Se prohíbe terminantemente que en salones de billares permanezcan personas portando armas, con excepción de los Agentes en ejercicio de sus funciones y que cuentan con la Autorización de la portación correspondiente. Si alguno de los asistentes penetra en los establecimientos de que se traten, portando armas, deberán durante su permanencia en los mismos, depositarlas con el dueño o encargado de dicho lugar.

Artículo 49º. Se prohíbe a las personas en estado de ebriedad, su asistencia a los Teatros y demás lugares donde se celebren reuniones públicas.

CAPITULO X DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 50º. En el Municipio de Simón Bolívar, funcionará un cuerpo de Policía Preventiva denominada Policía Municipal, que tendrá a su cuidado la seguridad pública de los habitantes del Municipio, cuyo mando de armas corresponde al ejecutivo del estado en acatamiento a lo establecido por la Fracción XX del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Durango y dependerá en todo lo administrativo directa y exclusivamente del Municipio.

Artículo 51º. Las funciones de la Policía Municipal son: el mantenimiento del orden y tranquilidad pública, vigilando y protegiendo los intereses sociales y particulares mediante la prevención de la comisión de delitos, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro la seguridad de los habitantes del territorio Municipal.

Artículo 52º. El número de elementos que integren el cuerpo de Policía Municipal, estará sujeto al presupuesto de ingresos del Ayuntamiento, cuidando que dicho número sea el suficiente para garantizar la tranquilidad y seguridad en el Municipio.

Artículo 53º. El Comandante de la Policía Municipal será nombrado directamente por el H. Ayuntamiento, quedando el Cuerpo de Policía bajo el mando directo del C. Presidente Municipal.

Artículo 54º. Para ocupar un puesto en la Policía Municipal, las personas interesadas deberán cumplir, además de lo que señala la ley, con los siguientes requisitos:

I.- Ser Ciudadano Mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos como tal.

II.- Saber leer y escribir, tener buena conducta y ser de reconocida honestidad.

III.- No haber sido condenado por delitos infamantes ni estar sujeto a proceso penal.

Artículo 55º. El Cuerpo de Policía Preventiva, funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales respectivas y, por tanto, ninguno de sus elementos podrá bajo ningún concepto:

I.- Decretar la libertad de los detenidos que estén pendientes de calificación o calificarlos en su caso.

II.- Exigir o recibir a título de gratificación, algún objeto o cantidad de dinero por servicios prestados.

III.- Librar órdenes de aprehensión de propia Autoridad o practicar cateos y visitas domiciliarias sin mandato judicial de la Autoridad Competente.

IV.- Mandar que quede a su disposición los detenidos, cobrables multa, pedirles fianza o retener, extraviar u ocultar los objetos recogidos a dichos detenidos.

V.- Ordenar que sean prestados servicios de Policía fuera del Municipio e invadir la Jurisdicción que conforme a las Leyes, competen a otras Autoridades.

Artículo 56º. La Policía Municipal, podrá detener y aprehender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito, así como en casos urgentes en que se trate de delitos que se persiguen de oficio, dando parte inmediata al C. Comandante de la Policía y al C. Presidente Municipal, quienes inmediatamente pondrán al detenido o detenidos a disposición del Agente Auxiliar del Ministerio Público en turno, citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha Autoridad o declarar en la averiguación previa respectiva. La Policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito y cuanto pudiere relacionarse con el mismo en el lugar de los hechos, haciendo la consignación correspondiente al Agente Auxiliar del Ministerio Público.

Artículo 57º. La Policía Municipal ejercerá sus funciones en la vía Pública y en los Establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado al cual sólo podrán entrar sus Agentes en cumplimiento de mandamiento escrito de la Autoridad Judicial competente.

Artículo 58º. Cuando algún presunto delincuente se encuentre o refugie dentro de casa habitada, los Agentes de la Policía Municipal, podrá, penetrar en ella previo permiso de los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la Autoridad Competente; sin dichos requisitos, la acción de la Policía se limitará a vigilar la casa de que se trate con el fin de evitar la fuga del presunto delincuente.

Artículo 59º. Para los efectos de los dos Artículos anteriores, se consideran domicilio privado, los patios, las escaleras y corredores, las cocinas, los servicios sanitarios y las bodegas de las casas de huéspedes, hoteles y vecindades, así como los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

Artículo 60º. Todo personal de la Policía Municipal, tendrá la obligación de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, para su observación y cumplimiento; sin que su desconocimiento sea una excusa admisible de las responsabilidades en que incurre dicho personal.

Artículo 61º. Será el Comandante de la Policía, quién tomará nota de las novedades y detenciones ejecutadas durante el día, así como de las multas aplicadas formando con tales datos y en coordinación con el Agente Auxiliar del Ministerio Público, un parte diario del que remitirán un tanto al C. Presidente Municipal.

Artículo 62º. En las notas del parte de Policía a que se refiere el Artículo anterior, se consignará el nombre, el domicilio y las demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención, especificando la infracción o falta o en su caso, el delito cometido, asentándose el número del Agente de Policía que lo remitió y cualquier otro dato que se estime pertinente.

Artículo 63º. Las personas que quedaren detenidas en el recinto de la Cárcel Municipal, entregarán a sus familiares, a personas de confianza o al Comandante, los objetos útiles, dinero, o lo que tuvieran en su poder con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales serán decomisados. Deberá entregarse al interesado un recibo firmado y sellado que ampare los objetos o dinero recogidos, constituyendo responsabilidad la omisión de expedir dicho recibo.

Artículo 64º. Cuando la Policía Municipal tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá comunicarse inmediatamente al Ministerio Público, para que éste intervenga con las facultades legales que le corresponda.

Artículo 65º. La Policía Municipal y los Jefes de Cuartel o de Manzana, serán auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial para la investigación de los delitos cometidos dentro de la Jurisdicción Municipal o conforme a las instrucciones que al respecto dicte el C. Procurador de Justicia en el Estado.

Artículo 66º. Los Jefes de Cuartel y de Manzana, serán colaboradores y por tanto auxiliares con la Policía Municipal en la conservación y mantenimiento del orden y tranquilidad pública dentro de sus respectivas jurisdicciones de acuerdo a las facultades que les confiere la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango vigente.

CAPITULO XI DE LA JUNTA CALIFICADORA

Artículo 67º. Para determinar a disposición de qué Autoridad quedan los detenidos por la ejecución de algún delito de orden común, federal o militar o bien, para imponer la multa o el arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía, funcionará una Junta Calificadora que se integrará en la

Por el C. Presidente Municipal, en representación del H. Ayuntamiento, quien puede delegar su representación en el Síndico Municipal, los C. Regidores o el Secretario del Municipio.

Por el C. Agente Auxiliar del Ministerio Público y/o el Juez Municipal en turno como representante del procurador de Justicia en el Estado y por el C. Comandante de la Policía.

Artículo 68º. Para el desempeño de sus funciones, la Junta Calificadora, se reunirá diariamente a las 10:00 horas en la Comandancia de Policía y basará su calificación en el Parte de Policía correspondiente, teniendo siempre en consideración en relación a las sanciones de arresto o multa, las limitaciones que especifica el Artículo 21 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Artículo 69º. Para los efectos del Artículo anterior, en la Comandancia de Policía, se tomará nota en el parte diario de toda detención o detenciones a este bando de Policía, asentándose en el mismo, una relación sucinta del hecho que haya sucedido o de la causa de la detención, debiendo firmar dicho parte al C. Comandante de Policía.

Artículo 70º. Al efectuarse la calificación, la Junta Calificadora, oirá en defensa a los infractores, y comprobada su falta, les aplicará la sanción correspondiente, debiendo en dicho acto poner a disposición de la Autoridad competente a los diversos detenidos por la Comisión de algún delito.

Artículo 71º. Tratándose de personas detenidas por infracciones al presente Bando de Policía, la Junta Calificadora les aplicará la sanción correspondiente, fijando además los días del arresto, los que podrán ser conmutados sin que en ningún caso, dicha permuta se haga por un término mayor de 15 días que señala el Artículo 21 Constitucional. Las personas detenidas en las circunstancias a que hace referencia este Artículo, podrán obtener su libertad en cualquier momento, mediante el pago correspondiente o cubriendo el equivalente una vez hecha la deducción de los días que hubiere permanecido detenido. Las multas a que hace referencia esta disposición, deberán entregarse en la Presidencia Municipal y sólo cuando sean días y horas inhábiles, se entregaran en la Comandancia de Policía, así como en aquellos casos especiales en que se cuente con autorización expresa del C. Presidente Municipal.

Artículo 72º. Cuando un detenido por infracciones al bando, solicite su libertad antes de ser calificado, ésta le podrá ser concedida siempre que otorgara fianza a satisfacción de la Presidencia Municipal, ya sea ésta en efectivo o que por él responda una persona solvente y de arraigo en el Municipio, quien se constituirá en fiador para representar a su fiado ante la Junta Calificadora y para que en su caso, pague la multa a que se haya hecho acreedor el infractor que haya sido calificado, siempre que se llenen cualquiera de los requisitos de garantía indicados.

CAPITULO XII

COMBATE AL ABIGEATO

Artículo 73º. Todos los habitantes del Municipio, estarán obligados a evitar el robo de ganado, denunciando ante las Autoridades competentes a quienes roben y transporten animales que no sean de su propiedad o a quienes se sorprenda cambiando en forma furiosa la marca de herrar del ganado.

Artículo 74º. Para la erradicación del delito de abigeato, la persona dedicada a la ganadería estará obligada a respetar estrictamente lo dispuesto en el inciso "e" del Artículo 8º, y los Artículos 138, 139, 140 y 141 del Capítulo III, Título VI de este Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 75º. Los jefes de cuartel tienen más facultades para expedir constancias por la venta de ganado, estas contaran con un número de folio y selladas por la Presidencia Municipal.

Artículo 76º. El Horario para expedir estas constancias será de las 8:00 a las 18:00 horas.

Artículo 77º. Queda prohibido transportar ganado de las 19:00 a las 7:00 horas

CAPITULO XIII DE LAS FABRICAS Y DEPÓSITOS DE MATERIALES INFLAMABLES

Artículo 78º. Los materiales inflamables y combustibles como alcohol, gasolina, gas comercial, petróleo, etc., deberán almacenarse en bodegas y depósitos construidos y acondicionados especialmente para ello debiendo contar dichos locales con aparatos contra incendios. El H. Ayuntamiento, otorgará el permiso correspondiente siempre y cuando dichos depósitos estén ubicados fuera de la población y cuenten con la seguridad debida, reservándose el H. Ayuntamiento el derecho de negar, retirar o cancelar la licencia correspondiente cuando así lo exija la seguridad pública.

Artículo 79º. Para su instalación, los expendios de petróleo y de gasolina, deberán contar con el permiso correspondiente que les otorgue el H. Ayuntamiento, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

A). Que se instalen bombas y extintores en perfectas condiciones de funcionamiento.

- A).- Que se instalen bombas y extintores en perfectas condiciones de funcionamiento.
- B).- Que el local no tenga ninguna comunicación con habitaciones particulares o establecimientos comerciales o industrias, debiendo estar dicho local acondicionado exclusivamente para el servicio a que está destinado.
- C).- Que no exista en el local mayor cantidad de gasolina, de petróleo, etc., que la capacidad permitida para el expendio.
- D).- Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona obligada a atenderlo constantemente como responsable del mismo.
- E).- Que se cuide y vigile el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender cerillos en el mismo expendio de líquidos inflamables.
- F).- Los propietarios o encargados de la venta de gasolina, gas comercial, petróleo o cualquier otra substancia inflamable, deberán tener pleno conocimiento de sus obligaciones y tomar medidas necesarias a fin de prevenir incendios en sus negocios y colocar en lugar visible, anuncios de la prohibición estricta a los concurrentes al expendio, de que no deben encender cerillos, fósforos o encendedores de gas, evitando los encargados, que alguna persona lo haga.

Artículo 80º. Para el establecimiento de depósitos de pólvoras, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del H. Ayuntamiento y su establecimiento se autorizará siempre fuera del centro de Población, siempre y cuando exista el permiso previo expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación a la cantidad de explosivos que van a manejarse.

Artículo 81º. Queda prohibido el transporte de pólvora y toda clase de explosivos por las calles de las Poblaciones de este Municipio. Excepcionalmente el C. Presidente Municipal, concederá permiso para su tránsito, el cual se hará únicamente por los lugares que señala esta autoridad y mediante el cuidado y precauciones debidas, siendo en todo caso el transportista responsable de cualquier accidente o incidente que pudiera ocasionar.

Artículo 82º. La descarga y embarque de materiales explosivos, deberá hacerse precisamente en el lugar que para tal efecto señale la Presidencia Municipal. El almacenamiento, por cualquier tiempo, la venta de pólvora, dinamita, tronadores, cohete, palomas y en general de cualquier explosivo o Artículo semejante, no podrá hacerse en las calles y sitios públicos. Sólo podrán hacerlo los establecimientos industriales o mercantiles que cuenten con licencias respectivas de las Autoridades Militares y Municipales.

Artículo 83º. Se prohíbe a toda persona, fumar o encender cerillos en los lugares en que se expendan líquidos inflamables o materiales explosivos.

CAPITULO XIV

DE LOS ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 84º. La celebración de todos los actos cívicos y fiestas patrias en este Municipio, estarán a cargo de la Junta de Acción Cívica y Cultural, atendiendo lo señalado en los Artículos 62 y 65, del Capítulo Único, Título VI de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Durango.

CAPITULO XV

DE LA REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 85º. En la Cabecera Municipal y pueblos de este Municipio, el uso de los claxones, bocinas, timbres, campanas, silbatos u otros aparatos análogos que utilicen cada clase de vehículos, se hará en forma moderada y en casos estrictamente necesarios. Se considerará como infracción grave, producida en la vía pública esa clase de ruidos, procurando evitar especialmente dichos ruidos entre las 22:00 horas y las 7:00 horas.

Artículo 86º. Los conductores de vehículos deberán abstenerse de lanzar sonidos, gritos o usar silbatos de boca para llamar la atención. Debiendo evitar el uso de los aparatos a que se refiere el Artículo anterior, cerca de los Hospitales, Sanatorios, Escuelas y Edificios Públicos.

Artículo 87º. Se prohíbe el uso del escape abierto en los vehículos de motor o el uso de aditamentos o accesorios al mismo, empleados para que se produzca mayor ruido que el ordinario.

Artículo 88º. Las instalaciones industriales que se encuentran cerca de las Poblaciones, deberán contar con los aditamentos especiales para que el sonido que produzca, no trascienda a la vía pública y edificios colindantes.

Artículo 89º. Las Fábricas o establecimientos comerciales que utilicen silbatos para anunciar la salida y entrada de los trabajadores, lo harán entre las 7:00 horas y las 22:00 horas, por un tiempo no mayor de un minuto.

Artículo 90º. En los Clubes y Casinos y en todos aquéllos locales en que se celebren bailes públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación, la producción de ruido se sujetará al horario que se consigna en el permiso que otorgue la Presidencia Municipal, debiendo contar los locales respectivos con los aditamientos correspondientes para el aislamiento del sonido, a fin de que no trascienda a la vía pública y a las casas colindantes, siendo causa la omisión de dicho requisito, para negar el permiso correspondiente.

Artículo 91º. En las casas particulares cuando se trate de la celebración de fiestas familiares, se podrá hacer uso de aparatos o instrumentos de sonido, sólo mediante el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal, el cual no podrá exceder de las 3:00 horas del día siguiente.

Artículo 92º. Para que se verifiquen gallos, serenatas, mañanitas, etc., en la vía pública, se necesitará licencia especial para cada caso y en la misma, se fijará el horario en el cual se llevarán a cabo.

Artículo 93º. Los anuncios sonoros con fines de propaganda comercial o política en los que se hayan utilizado instrumentos musicales, aparatos de sonido, voz natural amplificada u otros objetos, se prohibirán desde las 22:00 horas a las 9:00 horas del día siguiente. En las horas comprendidas fuera de este período, sólo se permitirán de acuerdo con la licencia especial que para el caso expida la Presidencia Municipal, pagándose los impuestos correspondientes.

Artículo 94º. El uso de campanas en los templos, se limitará al estrictamente necesario para llamar a los feligreses para que acudan a los actos religiosos correspondientes. En caso de toques extraordinarios, será necesaria licencia especial de la Presidencia Municipal, así como para el uso de altoparlantes o amplificadores por medio de los cuales se difunda música religiosa o invite a los feligreses a los templos; también será indispensable la licencia especial que para tal efecto expida la Presidencia Municipal en la que se consignará el horario que regulará su uso.

CAPITULO XVI

DE LA FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES, PROPAGANDA Y MURALES

Artículo 95º. Los anuncios de cualquier clase, ya sea de propaganda política, comercial o de cualquier otro impreso, sólo se fijarán sobre los carteles destinados a este objetivo, o en los sitios que señale la Presidencia Municipal en el permiso correspondiente, que siempre será necesario.

Artículo 96º. Se prohíbe, pintar las paredes y pisos de las calles con anuncios o letreros de propaganda política, debiendo ajustarse a lo establecido en el Código Electoral. Los anuncios de propaganda y las denominaciones de establecimientos comerciales, podrán hacerse y colocarse cuando así lo autorice la Presidencia Municipal.

Artículo 97º. En los lugares en que no existen carteles de fijación de anuncios, los interesados podrán ponerlos por su cuenta, observando en todo caso lo que al respecto dispone el reglamento correspondiente.

Artículo 98º. En los lugares que a continuación se expresan, quedará terminantemente prohibido fijar anuncios, avisos, etc., de cualquier clase y material

A).- Edificios Públicos y Escuelas.

B).- Monumentos artísticos e históricos.

C).- Postes, kioscos, fuente, árboles, banquetas y en general cualquier elemento de ornato, plazas, paseos y parques.

D).- Casas particulares y bardas.

E).- En tableros de fijación de anuncios o carteles que sean ajenos.

F).- En los postes o señales que contengan la nomenclatura de las calles.

Artículo 99º. En las aceras, calles, jardines y paseos, no se permitirá la colocación de pizarras, figuras de madera, metal o de cualquier otro material o anuncio semejante, debiendo en todo caso cuando se trate de colocación de anuncios, sujetarse a lo que establecen las disposiciones del reglamento respectivo.

TITULO II

HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS HABITANTES EN LOS GASTOS PÚBLICOS

Artículo 100º. Los vecinos y habitantes que tengan bienes dentro del Municipio de Simón Bolívar, tienen la obligación de contribuir con los impuestos y gastos públicos en la forma y términos que señalan las leyes respectivas, así como proporcionar verazmente la información estadística y de cualquier otra índole que les soliciten las Autoridades competentes.

Artículo 101º. Los vecinos y habitantes del Municipio, deberán cumplir con los requerimientos que les ordene el Ayuntamiento o sus Dependencias, para el pago de sus aportaciones.

Artículo 102º. Se concede acción popular para denunciar toda clase de fraudes que se cometan en perjuicio del Fisco Municipal.

TITULO III**EDUCACIÓN PÚBLICA****CAPITULO ÚNICO****DE LA EDUCACIÓN DE MENORES Y PERSONAS ANALFABETAS**

Artículo 103º. Los habitantes del Municipio de Simón Bolívar que ejerzan la Patria Potestad, la Tutela, la Adopción y todos aquellos que tengan la representación de menores, tienen la obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las Instituciones establecidas para que obtengan la Educación Secundaria elemental, por ser obligatoria, evitando con ello, la vagancia, la delincuencia o actitudes inadecuadas a su desarrollo intelectual y/o moral.

Artículo 104º. Es obligación del Ayuntamiento, levantar con toda oportunidad los censos de los niños en edad escolar, como también de las personas analfabetas que existen dentro del Municipio, para que reciban Instrucción Primaria.

Artículo 105º. Los niños menores de 16 años, no podrán ser ocupados para la realización de trabajo alguno. Los mayores de 14 años y menores de 16, que hayan terminado su educación obligatoria, tampoco podrán ser ocupados en ningún trabajo, salvo los casos de excepción en los que no habiendo incompatibilidad entre los estudios y el trabajo, lo aprueba la Autoridad correspondiente. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a una multa que les impondrá la Presidencia Municipal, sin perjuicio de que en su caso, sean consignados a las Autoridades correspondientes.

Artículo 106º. Se considera obligación de la Policía Municipal; de los integrantes de la Junta Municipal, Jefaturas de Cuartel y de Manzana del Municipio, detener y conducir a los niños en edad escolar que se encuentran vagando, dando cuenta al C. Presidente Municipal para que dicho funcionario ordene la inscripción de los mismos en los Establecimientos Escolares que corresponda.

Artículo 107º. Se considerará como un deber de toda persona analfabeta el asistir con regularidad y puntualidad a los Centros de Alfabetización más cercanos a sus domicilios.

TITULO IV**CONSIDERACIONES Y OBRAS PÚBLICAS****CAPITULO PRIMERO****DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CAMINOS Y OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 108º. Es un deber de los habitantes, vigilar el mantenimiento, conservación y cuidado de las vías de comunicación con que cuenta el Municipio; así como denunciar ante las Autoridades competentes cuando se percaten de actos que sean en perjuicio de las vías de comunicación y del Ayuntamiento mismo.

Artículo 109º. Es obligación de los habitantes, cooperar en la conservación, construcción y reparación de las obras materiales en ruinas, propiedad del Municipio.

Artículo 110º. Los vecinos y habitantes del Municipio, contribuirán a la vigilancia y mantenimiento de los caminos vecinales e impedirán que se les cause daño y/o maltrato o que por alguna causa se impida el paso por ellos.

Artículo 111º. El Presidente Municipal, mediante denuncia o de oficio, ordenará la demolición de las casas o edificios en estado ruinoso que pongan en peligro la seguridad de los habitantes. En caso de oposición, se escuchará el dictamen de un perito designado por el afectado y otro, por el Municipio pudiéndose nombrar un tercero en discordia.

Artículo 112º. La circulación de los vehículos de propulsión mecánica, se sujetará a lo dispuesto en los reglamentos respectivos, prohibiéndose el tránsito y estacionamiento de dichos vehículos en las calzadas o aceras destinadas a los peatones.

CAPITULO II**DE LOS PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS MATERIALES**

Artículo 113º. El H. Ayuntamiento, expedirá las licencias a las personas físicas o morales que pretenden realizar excavaciones en calles, aceras, jardines o caminos vecinales. Comprometiéndose el solicitante a dejar las cosas como estaban hasta antes de iniciar los trabajos, otorgando para ello la fianza que garantice el cumplimiento de tales obras; colocando las señales que indiquen el peligro, por las noches.

Artículo 114º. La Presidencia Municipal, expedirá las licencias para la construcción. Ajustándose a las normas y requisitos que marca el reglamento respectivo, todos aquellos habitantes que deseen realizar alguna obra material.

Artículo 115º. La Presidencia Municipal, expedirá las licencias correspondientes para la colocación de andamios, tapiales y escaleras, anuncios y cualquier obstáculo que invada la vía pública.

Artículo 116º. La Presidencia Municipal, autorizará la construcción provisional o definitiva de un acueducto o canal que atravesie algún camino o vía pública, ordenando a los interesados, los trabajos que están obligados a realizar con el fin de no entorpecer el tránsito de vehículos y peatones.

TITULO V**SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA****CAPITULO I****DE LA HIGIENE DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO**

Artículo 117º. El H. Ayuntamiento del Municipio de Simón Bolívar, designará a un Regidor para que en forma permanente vigile las condiciones higiénicas de la Población, con facultad para promover las mejoras de acuerdo a la ley General de Salud, pudiendo ser designado por el H. Ayuntamiento.

Artículo 118º. La Presidencia Municipal, revisará que los Establecimientos cuenten con las licencias correspondientes. Para la apertura de establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de alimentos y bebidas, se obligan los propietarios a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

Artículo 119º. No se permitirá el funcionamiento de los establecimientos que no cuenten con los servicios de agua, lavado, para el aseo de los utensilios necesarios y un W.C., que estará siempre limpio.

Artículo 120º. Es obligación de los propietarios de establecimientos de alimentos y bebidas, mandar a hacer el aseo y conservar la limpieza de sus locales perfectamente durante el tiempo que esté abierto al público.

Artículo 121º. El Ayuntamiento, tendrá las facultades necesarias para practicar las visitas que crea conveniente a los establecimientos que expendan alimentos y bebidas, para constatar el estado de salud e higiene que guardan las personas que los atienden.

Artículo 122º. Las personas que expendan comestibles y bebidas, deberán conservar en cajas, vitrinas, refrigeradores o envolturas especiales; todos aquellos que, por su naturaleza puedan ser contaminados por insectos o simplemente alterados por el polvo y temperatura del medio ambiente.

Artículo 123º. Los expendedores de frutas, verduras, legumbres comestibles y demás artículos de primera necesidad que vendan en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa que les imponga la Presidencia Municipal.

CAPITULO II**DE TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES**

Artículo 124º. El traslado de cadáveres dentro del Municipio, solamente se hará en los vehículos especiales destinados a este servicio, a excepción de casos únicos autorizados por el H. Ayuntamiento.

Artículo 125º. La Presidencia Municipal, previo aviso al Oficial del registro Civil, expedirá la licencia por la inhumación de cadáveres en los Panteones autorizados. La inhumación no se hará antes de las 24:00 horas ni después de las 36:00 horas; contadas a partir del fallecimiento, salvo casos autorizados por la Autoridad competente. Al efectuarse la inhumación, el cadáver estará colocado en una caja-mortuaria cerrada. Lo no previsto en el presente Bando, deberá ajustarse a lo que señale el reglamento de panteones del Municipio.

CAPITULO III**DE LA INSTALACIÓN DE ZAHURDAS, ESTABLOS Y BASUREROS**

Artículo 126º. La Presidencia Municipal, expedirá las licencias para la instalación de establos, zahúrdas y/o basureros, previo estudio para su ubicación.

CAPITULO IV.**DE LA VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES**

Artículo 127º. Es obligación de los habitantes y vecinos del Municipio de Simón Bolívar, colaborar en las etapas de vacunación de personas y animales que inicien las Autoridades de Salud Pública en el Estado, así como prestar el auxilio necesario para combatir las enfermedades endémicas y epidémicas que se presenten.

Artículo 128º. Para dar cumplimiento al Artículo que antecede, la Presidencia Municipal, entregará a los padres de los niños que registren, una cartilla nacional de vacunación para el control de las mismas.

CAPITULO V**DEL ASEO DE LAS CALLES, DE LA MENDICIDAD Y LA VAGANCIA**

Artículo 129º. Queda prohibido depositar basura, chatarra y escombro en la vía pública y no se permitirá sacudir objetos, lavar o tender ropa en las banquetas, zaguarnes y balcones.

Artículo 130º. Para las conexiones tanto de agua como de drenaje en las que haya necesidad de romper banquetas y pavimento, se requerirá la autorización expresa de la Presidencia Municipal.

Artículo 131º. Los habitantes y vecinos del Municipio, tendrán la obligación de barrer diariamente la banqueta de su domicilio hasta la mitad del arroyo de la calle antes de las 8:30 horas y cuantas veces sea necesario, procurando no molestar a los transeúntes y recoger la basura para que los vehículos de limpieza la carguen de los recipientes respectivos.

CAPITULO VI**AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 132º. La administración y mantenimiento del sistema de agua potable, será responsabilidad de cada Ejido o Rancharia. El mantenimiento del sistema de alcantarillado, es responsabilidad de la Administración Municipal.

Artículo 133º. Queda estrictamente prohibido a los usuarios del sistema de agua, que dejen abiertas las llaves de las instalaciones durante el tiempo que no utilicen el servicio.

Artículo 134º. Queda terminantemente prohibido arrojar a la red de drenaje, todo tipo de substancias y objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones o sean un peligro para la salud.

Artículo 135º. Para las conexiones tanto de agua como de drenaje en las que haya necesidad de romper banquetas y pavimento, se requerirá la autorización expresa de la Presidencia Municipal.

CAPITULO VII**DE LA MATANZA CLANDESTINA DE AVES Y GANADO**

Artículo 136º. La matanza de ganado que se haga fuera de los lugares autorizados para ello y sin el permiso correspondiente, será sancionada, decomisándose los animales sacrificados. Las personas responsables de estos hechos, se harán acreedoras a las sanciones administrativas que les imponga la Presidencia Municipal.

Artículo 137º. El sacrificio de animales cuya carne es destinada al consumo de los habitantes, se efectuará previa inspección sanitaria y el pago de los impuestos correspondientes.

TITULO VI**AGRICULTURA Y GANADERÍA
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO****CAPITULO I****DE LAS TIERRAS OCIOSAS**

Artículo 138º. Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, tienen la obligación de dedicarlos, preferentemente, al cultivo de frutas, granos y hortalizas que se consideren como alimentos de primera necesidad, y aquellos que sin causa justificada no los cultiven, se les aplicará la Ley de Tierras Ociosas, para que el Ayuntamiento tome las medidas conducentes.

CAPITULO II**DE LAS PLAGAS EPIZOOTIAS**

Artículo 139º. Es obligación de los habitantes, dar el aviso a las autoridades competentes cuando aparezcan plagas epizootias y colaborar para combatirlas en forma y términos que les solicite la Presidencia Municipal.

CAPITULO III**DEL RÉGISTRO DE FIERROS PARA HERRAR**

Artículo 140º. Los introductores o conductores de ganado, deberán acreditar la legal procedencia del mismo y cuando no se justifique la propiedad de los animales, la Presidencia Municipal los enviará al corralón hasta que se realicen las aclaraciones respectivas.

Artículo 141º. Los habitantes de este Municipio, deberán registrar ante la Presidencia Municipal, los fierros y señales que posean para marcar el ganado.

CAPITULO IV**DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS**

Artículo 142º. La Presidencia Municipal, concederá las licencias correspondientes a todas aquellas personas que se dediquen a la actividad del comercio dentro del Municipio.

Artículo 143º. A las personas que se les expida licencias para estas actividades, deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Ingresos del Municipio en el Estado.

Artículo 144º. La apertura y cierre de los comercios se regirá por lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 145º. La Presidencia Municipal, expedirá las licencias para que los establecimientos Comerciales que lo deseen, puedan efectuar exhibiciones de mercancías fuera de sus locales.

Artículo 146º. Las cantinas y demás expendios similares de bebidas embriagantes, deberán cumplir con las disposiciones que marca el Reglamento especial del Ayuntamiento, el que otorgará y cancelará las patentes de acuerdo con tales disposiciones, quedando prohibido el establecimiento de dichos locales a una distancia menor de 100 metros lineales de Escuelas, Templos, Cuartel, Cines y Salones de Espectáculos.

Artículo 147º. Los administradores de hoteles, casas de huéspedes, mesones, posadas y otros establecimientos similares, tienen la obligación de llevar un registro que contenga el Nombre, Nacionalidad, Profesión y Procedencia de cada viajero.

Artículo 148º. El Ayuntamiento expedirá los permisos correspondientes a los comerciantes, cargadores, papeleros, billeteiros, limpiaobatos, fotógrafos, cancioneros, músicos y otros semejantes que trabajan en forma ambulante.

TITULO VII**FOMENTO FORESTAL****CAPITULO ÚNICO****DE LAS VEDAS, PASTOREO, REFORESTACIÓN Y
PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES**

Artículo 149º. Los vecinos del Municipio, están obligados a respetar la veda de los montes y bosques que decrete la Autoridad Forestal competente.

Artículo 150º. Los habitantes del Municipio que eventual o permanentemente se dediquen a la actividad del pastoreo de ganado, estarán obligados a cuidar de que el ganado a su cargo, no destruya los renuevos de los árboles.

Artículo 151º. Los habitantes del Municipio, estarán obligados a prevenir y en su caso combatir los incendios en los montes y bosques debiendo dar aviso a las autoridades competentes cuando se percaten de algún siniestro y auxiliarlas en la medida de sus posibilidades.

Artículo 152º. Los habitantes del Municipio de Durango, deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de reforestación, estando obligados a la conservación de toda clase de árboles que existen tanto en la ciudad como en el campo.

TITULO VIII**MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO****CAPITULO I****DE LOS MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 153º. El Ayuntamiento, designará a uno de los integrantes para que lo represente de acuerdo con el Decreto respectivo ante la Junta Administrativa de Mercados y como integrante de la misma.

Artículo 154º. La venta de toda clase de artículos en los sitios públicos, mercados y anexos similares dependientes del Municipio, se regirá por las disposiciones especiales del Reglamento para Mercados, puestos en la vía pública y comerciantes ambulantes, que se encuentren en vigor.

Artículo 155º. Sólo previa licencia que concede la Presidencia Municipal, podrá fijarse la instalación de cestas o tabarotes fijos o semi-fijos en los sitios públicos. La persona que lo solicite, deberá acompañar la relación de mercancías que traten de vender y la ubicación, teniendo la obligación de conservar en perfecto estado de aseo y buen aspecto, los locales y frente de los mismos.

Artículo 156º. La autorización o licencia se entenderá otorgada sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Municipal para cambiar el lugar de la ubicación. La persona que haga una instalación sin licencia correspondiente, será sancionada y obligada a retirarlo. En caso de que no lo haga, la Autoridad Municipal, lo hará a su costo.

Artículo 157º. Los inspectores y empleados Municipales especialmente autorizados para el cobro de mercados y plazas, dependerán directamente, en lo administrativo, del C. Presidente Municipal, debiendo reportar las cuotas que recaudén, a la Tesorería Municipal y no tendrán más atribuciones y facultades que las que señale el Ayuntamiento, pudiendo en todo caso los causantes y público en general, hacer del conocimiento de la Presidencia Municipal, las irregularidades o arbitrariedades que dichos empleados cometan durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 158º. Para los efectos del Artículo anterior, los empleados de que se trata, deberán presentar recibos y tarjetas debidamente foliados y sellados, los que serán entregados y perforados por la Tesorería Municipal al efectuarse el pago correspondiente.

Artículo 159º. En la temporada de Navidad y en los días de tianguis o de otras festividades eventuales, la Presidencia Municipal, tendrá facultad para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la instalación de ferias o mercados.

CAPITULO II**ORNATO Y ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 160º. Se considera obligación de los vecinos, conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos Comerciales e Industriales, las cuales pintarán cuando menos una vez al año y cuando así lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 161º. Para la instalación de postes en lugares públicos, será necesaria la autorización correspondiente que haga la Presidencia Municipal, debiendo efectuarse el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 162º. Los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de conservar los Jardines, Parques y demás lugares públicos de recreo y quien cause destrozos a tales sitios o maltrate de cualquier forma los árboles y plantas de ornato existentes en los mismos, será sancionado por la Presidencia Municipal.

Artículo 163º. Los habitantes del Municipio, estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público y quienes destruyan postes o luminarios y demás implementos de dicho servicio, se harán acreedores a una sanción administrativa, teniendo la obligación de pagar el daño causado y sin perjuicio de que se le consigne al Ministerio Público por la comisión del delito que resulte.

TITULO IX**ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA****CAPITULO ÚNICO**

Artículo 164º. Es obligación de los habitantes, proporcionar oportunamente y verazmente los datos estadísticos que les sean solicitados.

Artículo 165º. Se considera obligación para los habitantes del Municipio, denunciar ante las Autoridades Municipales, los abusos que cometan los comerciantes en relación con los precios, pesas, medidas y abastecimiento de artículos de primera necesidad.

DISPOSICIONES GENERALES**CAPITULO ÚNICO**

Artículo 166º. Se concede acción pública ante las Autoridades Municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando.

Artículo 167º. Es obligación de las Autoridades y Empleados Municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando y dentro de las facultades legales que le corresponden, deberán dictar las medidas correspondientes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

Artículo 168º. Los Presidentes de la Junta Municipal, los Jefes de Cuartel y de Manzana así como los encargados o propietarios de Establecimientos Públicos, Comerciales o Industriales, tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible un ejemplar del presente Bando.

Artículo 169º. Las licencias que expide la Presidencia Municipal, se concretarán al objeto y período para el que sean concedidas y con estricta sujeción a lo que al respecto, disponen las leyes Municipales.

Artículo 170º. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que se hagan acreedores de acuerdo con las leyes vigentes, se considerarán como faltas administrativas las siguientes:

1º.- El que arranque, destroce, manche o maltrate las Leyes, Reglamentos o Anuncios fijados por la Autoridad.

2º.- Quien cause alarma a la Población, tocando las campanas o por cualquier otro medio.

3º.- Quienes disparen armas de fuego o quemen cohetes u otros fuegos artificiales sin licencia respectiva.

4º.- El ebrio que cause escándalo en la vía pública.

5º.- La persona que arroje, ponga o abandone en la vía pública, cosas y animales que causen daño con sus olores fétidos e insalubres.

6º.- La persona que arroje piedras o cualquier otra cosa que pueda romper, marchar o deteriorar los rótulos, muestras, aparadores o vidrieras.

7º.- La persona que deje vagar algún animal perjudicial o peligroso y el que no impida que un perro de su propiedad ataque a los transeúntes o que lo asuste para que lo haga.

8º.- El encargado de la custodia de algún demente furioso cuando le permita salir a la calle.

9º.- La persona, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, que se niegue a prestar los servicios o auxilios que se requieran en caso de incendio, inundación o cualquier otro siniestro semejante.

10º.- Las personas que sin derecho hagan entrar o parar a sus bestias de carga, de tiro o de silla u otros animales que puedan causar perjuicio por jardines, prados, sembrados, predios y propiedades destinadas para la siembra ajenos.

11º.- La persona que introduzca animales de su propiedad, o que estén estacionados en huertos, jardines o prados ajenos.

12º.- La persona que venda como puros, estando adulterados, substancias, mercancías u otros artículos semejantes aunque sean inocuos.

13º.- La persona que cometa actos de残酷 o maltrate algún animal.

14º.- Las personas que tengan necesidad de transitar en despoblado, deberán hacerlo por los caminos vecinales evitando el paso por terrenos preparados para la siembra, por sembrados o plantíos ajenos y en los que hayan recogido frutos.

15º.- Todo propietario de animales, deberá asegurarlos convenientemente para que no causen daño al transitir por las calles. Los animales que causen destrozos en los sembrados o plantíos ajenos, en ningún caso podrán ser retidos por los perjudicados, quienes tienen la obligación de entregarlos a la Autoridad Municipal inmediata para que ésta lo comunique a la Presidencia Municipal a fin de que se imponga la sanción correspondiente al daño causado por dichos animales. Todo ello sin perjuicio de que el quejoso haga valer sus derechos por la vía legal.

Artículo 171º. Las infracciones contenidas en el siguiente Bando serán sancionadas por el Presidente Municipal, por la Junta Calificadora o en su caso, por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, con multa de cinco a diez veces el salario mínimo vigente, tomando en consideración la gravedad de acto, las circunstancias en que se encontraba y las posibilidades económicas del infractor o en su defecto, con el correspondiente arresto en acatamiento a lo establecido por el Artículo 21 de la Constitución Federal y en su caso, con la clausura de los Establecimientos Comerciales o Industriales cuando a Juicio del H. Ayuntamiento, así lo requiera el orden público, las buenas costumbres y la moral.

Artículo 172º. El Presidente Municipal, tendrá facultades para condonar, reducir o aumentar las penas que se hayan aplicado a los infractores de este Bando cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y podrá también commutar tanto la pena pecuniaria por lo de arresto o viceversa, sin que el mismo exceda de 15 días, cuando así lo estime pertinente.

Artículo 173º. Al aplicarse sanciones monetarias a jornaleros u obreros, las mismas no podrán ser mayores del importe del jornal o sueldo semanal.

- b.- Imponer contribución alguna que no esté especificada en la Ley de Ingresos Municipales.
- c.- Contraer adeudos cuyo cumplimiento exceda a su capacidad normal de pago y que no excede de su ejercicio normal.
- d.- Célébrar empréstitos, salvo para la ejecución de Obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, estará en vigor a partir del dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Quedan derogados los Bandos expedidos con anterioridad y todas las disposiciones que se opongan al presente Bando Municipal.

Artículo Tercero.- Lo no previsto en el Presente Bando o en los Reglamentos Municipales, será resuelto por el H. Ayuntamiento del Municipio.

Simón Bolívar, Dgo. Octubre de 2001

Y en el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima y publique el presente Bando a los nueve días del mes de Octubre de 2001

El C. Presidente Municipal.

El Síndico Municipal:
El Secretario del H. Ayuntamiento
El Primer Regidor
El Segundo Regidor
El Tercer Regidor
El Cuarto Regidor
El Quinto Regidor
El Sexto Regidor
El Séptimo Regidor

C. Lic. Lázaro Herrada González
C. Erasmo Cerda Rivera
C. Ing. Juan Fco. Ayala Alemán
C. Isabel Cabello Casas
C. Rornán Esquivel Rodríguez
C. Jesús Vázquez Fraire
C. San Juana García
C. Ángel Martínez Martínez
C. Abelardo Fraire Martínez
C. Margarito Reza Galván

REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.



EN EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, DGO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ARTÍCULO 29 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMIENTO MUNICIPAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, DGO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, FACULTAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO A DICTAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REGLAMENTOS Y MEDIDAS PARA PRESERVAR LA SANA COSTUMBRE Y LOGRAR LA ARMONIA ENTRE SUS GOBERNADOS.

SEGUNDO.- QUE DADAS LAS CONDICIONES DE INSEGURIDAD SOCIAL Y LOS GRAVES PROBLEMAS ECONÓMICOS EN LOS QUE SE ENCUENTRAN LAS FAMILIAS DEL MUNICIPIO, EN LOS CUALES MUCHO INFIERE LA VENTA INMODERADA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

TERCERO.- QUE ES VOLUNTAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO REGULAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON EL PROPÓSITO DE BÚSQUEDA DE PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD, ENCAMINANDO BAJO SU ESFERA DE GOBIERNO A PROCURAR UN MEDIO SOCIAL ADECUADO AL SANO DESENVOLVIMIENTO DE LAS FAMILIAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL.

CUARTO.- QUE LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CONTENIDA EN EL DECRETO N° 358 DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 13 DE JULIO DE 1994, PREVEE QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, DEBEN REGLAMENTAR ESTA ACTIVIDAD COMERCIAL.

EN BASE A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ESTE H. AYUNTAMIENTO A SUS HABITANTES SABED:

REGLAMENTO

GENERALIDADES

ARTICULO 1.- SE RIGEN POR EL PRESENTE REGLAMENTO TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE PARTICIPAN EN ALGUNA FORMA EN EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENTIENDOSE POR ESTAS AQUELLAS CUYA GRADUACIÓN A LA TEMPERATURA DE 15 GRADOS CENTÍGRADOS, EXCEDA A 2 (DOS) G. L.

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LOS ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE CLASIFICAN EN:

- ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO Y NO PUEDEN CONSUMIRSE EN ELLOS.
- ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO Y/O AL COPEO Y NO REQUIEREN DEL CONSUMO SIMULTÁNEO DE ALIMENTOS.

C) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO EN FORMA SIMULTÁNEA AL CONSUMO DE ALIMENTOS.

ARTICULO 3.- EN RELACION AL ARTICULO ANTERIOR, LOS GIROS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SE DEFINEN EN FORMA LIMITATIVA A LOS SIGUIENTES:

- EN RELACION AL INCISO A.
EXPENDIOS, EXPENDIOS DE ABARROTES Y DEPOSITOS
- EN RELACION AL INCISO B.
BARES Y CANTINAS Y BILLARES Y SIMILARES.
- EN RELACION AL INCISO C.
RESTAURANTES
- DI SALONES DE BAILE Y SIMILARES.

ARTICULO 4.- PARA EFECTO DEL ARTICULO ANTERIOR LOS GIROS ANOTADOS DEBEN ENTENDERSE COMO:

EXPENDIO: ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE EXPENDEN AL MENÚDEO Y EN ENVASE CERRADO VINOS, CERVEZA, LICORES Y OTRAS BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO.

EXPENDIO DE ABARROTES: ESTABLECIMIENTOS QUE OFRECEN AL PÚBLICO BIENES DE CONSUMO ESPECIALMENTE PRODUCTOS DE LA CANASTA BÁSICA Y GUARDAN UNA PROPORCIÓN DEL 15% RESPECTO DE LAS BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO, LAS QUE NUNCA EXCEDERAN DE 5 (CINCO) GRADOS G. L. Y SE EXPENDEN EN ENVASE CERRADO.

BARES Y CANTINAS: ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA DE BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO AL COPEO O EN ENVASE ABIERTO PARA EL CONSUMO INMEDIATO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, SIN REQUERIRLE CONSUMO SIMULTÁNEO DE ALIMENTOS.

BILLARES: ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDEN BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO Y CUENTAN CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD, PARA PRESTAR SERVICIOS RECREATIVOS DE BILLAR.

RESTAURANTES: ESTABLECIMIENTOS AL TORIZADOS PARA VENDER ALIMENTOS DE CONSUMO INMEDIATO EN EL INTERIOR DE LOS MISMOS Y EXPENDAN A SUS CLIENTES BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE CONTENIDO MENOR A 5 (CINCO) GRADOS G.T.

PARA LA INTERPRETACION DE LOS TERMINOS RESTAURANTES, SE CONSIDERAN A TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTAS DE ALIMENTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA NATURALEZA QUE LE DE ORIGEN, TALES COMO LONCHERIAS, PESCADERIAS, EXPENDIO DE CARNITAS, PARA EL CONSUMO INMEDIATO DE LOS MISMOS SALON DE BAILES ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES, APEGADOS AL ARTICULO 18 DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 5 - SE ENTIENDE POR SIMILARES:

- A) BILLARES Y SIMILARES BOLICHES.
- B) SALONES DE BAILE Y SIMILARES, DISCOTEQUES, LIENZOS CHARROS, ETC.

ARTICULO 6 - SE CONSIDERA MAYOREO, CUANDO LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, REBASE UN MÁXIMO DE 5 (CINCO) CAJAS.

ARTICULO 7 - LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO, EN CONFORMIDAD AL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS LEYES APLICABLES.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 8 - EN EL MUNICIPIO SOLO PODRAN EXPEDIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE AUTORICEN LA LICENCIA QUE PARA EL EFECTO EXPIDA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 9 - ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL H. AYUNTAMIENTO, LA EXPEDICIÓN, REFRENDADO Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS A LAS QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LAS QUE SE OTORGARAN UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO

ARTICULO 10 - LAS LICENCIAS PODRAN SER: TEMPORALES, INTRANSFERIBLES Y NORMATIVAS.

ARTICULO 11 - LAS LICENCIAS DEBERAN SER REFRENDADAS EN TODOS LOS CASOS, EN EL QUE SERÁ ANUAL, Y QUE DEBERA INVARIABLEMENTE REALIZAR LA AUTORIDAD DURANTE LOS TREINTA PRIMEROS DIAS DE CADA AÑO.

ARTICULO 12 - EN NINGUN CASO PODRA AUTORIZARSE LA EXPEDICIÓN DE MAS DE UNA LICENCIA A LA PERSONA FÍSICA ALGUNA; LA EXPEDICIÓN DE MAS DE UNA LICENCIA A LAS PERSONAS MORALES BAJO LA AUTORIZACIÓN DE H. CABILDO, EN QUE PODRA AUTORIZARLA POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES PRESENTES Y PREVIO DICTAMEN.

ARTICULO 13 - TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUEDAN SUJETOS AL PRESENTE REGLAMENTO CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN, GIRO O NATURALEZA.

ARTICULO 14 - EN CASO DE QUE UN ESTABLECIMIENTO DEJE DE OPERAR POR MAS DE SEIS MESES EN EL DOMICILIO AL TORIZADO, LA LICENCIA SE CANCELARA AUTOMATICAMENTE, ASI MISMO, QUIEN TENGA DE LA AUTORIDAD LICENCIA PARA OPERAR ALGUN ESTABLECIMIENTO DE LOS SUJETOS AL PRESENTE REGLAMENTO DEBRA PONERLO EN OPERACION EN UN PLAZO IMPROBABLE DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACION TIENENDOSE COMO CONSENTO LA CANCELACION AUTOMATICA DE LA LICENCIA EN CASO DE NO HACERLO.

ARTICULO 15 - PARA REALIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO DE ALGUN ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPIDAN BEBIDAS EMBRIAGANTES, DEBERA INVARIABLEMENTE CONTAR CON PERMISO EXPRESO DE LA AUTORIDAD, SIEMPRE Y CUANDO EL LOCAL REÚNA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU UBICACION

ARTICULO 16 - SON REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DONDE EXPIDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CONTAR CON LOCAL APROPIADO PARA HACERLO, DE ACUERDO AL GIRO PRETENDIDO Y CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LA QUE SE TRADUCIRA EN LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, LA CUAL PODRA EXPEDIRSE AL CUMPLIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I - QUE EL INTERESADO LO SOLICITE POR ESCRITO, SEÑALANDO NOMBRE, DOMICILIO PARTICULAR, GIRO COMERCIAL DEL PRETENDIDO NEGOCIO CON EL DOMICILIO DE ESTE, BAJO PENA DE IMPROCEDIBILIDAD EL HECHO DE QUE SE COMPROUEBE LA FALSedad U OMISIÓN DE CUALQUIERA DE ESTOS DATOS.

II - QUE EL INTERESADO SEA MAYOR DE EDAD.

III - QUE EL INTERESADO NO HAYA INFINGIDO EL BÁNDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES A LA FECHA DE LA SOLICITUD.

IV - CONSTANCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE DE NO ENCONTRARSE EL INTERESADO BAJO PROCESO PENAL, SEA DEL FUERO COMUN O FEDERAL.

V - OTORGAR UNA FIANZA EL INTERESADO PARA GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDA INcurrIR POR VIOLACION AL PRESENTE REGLAMENTO, LA FIANZA SERA FIJADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y NO PODRA SER MENOR A 150 DIAS DE SALARIO MINIMO, EL MONTO DE LA FIANZA PODRA SER REVISADA ANUALMENTE, UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS, LA AUTORIDAD PODRA EXPEDIR LA LICENCIA DE OPERACIÓN EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL PARA HACERLO.

ARTICULO 17 - LOS ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERIAN CUMPLIR LA LEY ESTATAL DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y ADÉMAS:

AL LOS LOCALES DEBERAN CONFAR CON LAS CONDICIONES HIGIÉNICAS MINIMAS DE SALUD E HIGIENE, CONTENIDAS EN LA LEY ESTATAL DE SALUD DEBiendo TENER SU ACCESO PRINCIPAL INDEPENDIENTE POR LA VIA PÚBLICA, SIN QUE EXISTA COMUNICACION INTERIOR CON HABILITACIONES DISTINTAS AL NEGOCIO PRINCIPAL.

BIEN SE PONDRA EN LOCALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, ESTADO O FEDERACION O EN LUGARES DESTINADOS A LA BENEFICENCIA.

CUANDO HABER SATISFECHO LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS DIFERENTES AUTORIDADES HACENDARIAS.

D) LOS INCISOS ANTERIORES

CAPITULO TERCERO HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 18 - LOS HORARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS SON DE FORMA INVARIABLE Y SOLO SE AMPLIARAN CON LA AUTORIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, EN CASOS ESPECIALES Y CON EL VOTO MAYORITARIO DE SUS MIEMBROS, LOS HORARIOS AUTORIZADOS SON:

TIENDAS DE AUTOSERVICIO: DE LUNES A SABADO DE 8:00 HRS. A 23:00 HRS.

SUPERMERCADOS: DE LUNES A SABADOS DE 8:00 HRS. A 23:00 HRS.

EXPENDIOS Y DEPOSITOS: DE LUNES A SABADOS DE 9:00 HRS. A 23 HRS. DOMINGOS DE 9:00 HRS A 17:00 HRS.

BARES Y CANTINAS: DE LUNES A SABADO DE 9:00 HRS. A 23:00 HRS.

CENTROS SOCIALES RECREATIVOS Y TURÍSTICOS: EL QUE SE FIJE EN LA LICENCIA RESPECTIVA.

RESTAURANTES: DE LUNES A DOMINGO DE 9:00 HRS. A 23:00 HRS.

BILLARES: DE LUNES A SABADO DE 10:00 HRS. A 22:00 HRS.

LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE TIENDA DE AUTOSERVICIO, SUPERMERCADO Y EXPENDIO DE ABARROTES PODRAN PERMANECER ABIERTOS MAS ALLA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO SIEMPRE Y CUANDO GARANTICEN A SATISFACCIÓN DE LA AUTORIDAD EL RESGUARDO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE TAL MANERA QUE NO ESTEN AL alcance DEL PÚBLICO Y EN SU CASO NO SE EXPENDAN.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA AUTORIZAR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA REALIZACION DE BAILES Y EVENTOS ORGANIZADOS POR ASOCIACIONES DE CUALQUIER INDOLE, INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS SIEMPRE Y CUANDO NO SE PERSIGUAN INTERES ECONÓMICOS DE INDOLE DIVERSO A UN FIN SOCIAL, EN ESTE CASO LA LICENCIA SERA ESPECIAL Y NO PODRA AUTORIZAR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS MAS ALLA DE LAS 10:00 HRS DEL DIA SIGUIENTE, ASI MISMO LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA AUTORIZAR LA VENTA DE BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO EN FERIAS Y KERMESAS EN CUYO CASO LA LICENCIA SERA ESPECIAL Y NO PODRA EXCEDER DE LAS 10:00 HRS DEL DIA SIGUIENTE.

ARTICULO 19 - PERMANECERAN CERRADOS TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICEN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASI COMO LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE CONSUMEN ESTAS, CUANDO A SI LO DETERMINE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 20 - EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL ALTORICE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESPECTACULOS PÚBLICOS Y EVENTOS DE CARÁCTER RECREATIVO, LA VENTA DE DICHO PRODUCTO NO PODRA EXCEDER EN TERCIO DEL EVENTO, DEBIENDOSE EXPENDER EN ENVASE DE PLASTICO U OTRO MATERIAL SIMILAR, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDA SU VENTA EN ENVASE DE VIDRIO O MATERIAL METALICO.

CAPITULO CUARTO PROHIBICIONES

ARTICULO 21 - QUEDA PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO EN LA VIA PÚBLICA, ESTANQUILLOS, CARPAS, CIROS Y SALAS DE CINE.

ARTICULO 22 - EN LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO, SE PROHIBE SU VENTA A MENORES DE EDAD, DISCAPACITADOS, ELEMENTOS DE POLICIA O TRANSITO UNIFORMADOS Y A TODA PERSONA QUE PORTE ARMA.

ARTICULO 23 - LOS ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SE ABSTENDRAN DE VENDER BAJO NINGUN CONCEPTO BEBIDAS ALCOHÓLICAS A PERSONAS QUE DENOTEN AVANZADO ESTADO DE EMBRIAGUEZ, AL INFRACTOR DE ESTA DISPOSICION SE LE APlicara SANCION DE PENA CORPORAL HASTA DE 36 HORAS A JUICIO DE LA AUTORIDAD CALIFICADORA.

ARTICULO 24 - QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR MENORES DE EDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPIDAN Y CONSUMAN BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO, ASI COMO SU ESTANCIA EN ELLOS EXCEPTO RESTAURANTES Y AUTOSERVICIOS.

ARTICULO 25. QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO VENDER BAJO CUALQUIER CONCEPTO BEBIDAS ALCOHOLICAS SIN CONTAR CON LA LICENCIA PARA HACERLO.

SE CONSIDERA CLANDESTINIDAD CUANDO SE EXPENDAN AQUELLAS SIN CONTAR CON LICENCIA, CUANDO SE HACE EN HORARIOS Y EN LOCALES NO AUTORIZADOS. ESTA PROHIBICION ALCANZA EL DOMICILIO PARTICULAR DEL EXPENDEDOR.

ARTICULO 26. QUEDA PROHIBIDO FUNCIONAR CON UN GIRO DISTINTO AL AUTORIZADO, SO PENA DE LA CANCELACION DEFINITIVA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 27. QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE JUEGOS NO PERMITIDOS POR LAS LEYES, ASI COMO PERMITIR ESCANDALOS O TOLERAR ACTOS QUE CONSTITUYAN UN PELIGRO A LA TRANQUILIDAD, SEGURIDAD O MORALIDAD PUBLICAS.

ARTICULO 28. QUEDA PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CON CONTENIDOS SUPERIOR A LOS 94 GRADOS G.L.

CAPITULO QUINTO OBLIGACIONES

ARTICULO 29. LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS Y EMPLEADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, ESTAN OBLIGADOS A:

- I. MOSTRAR A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EL ORIGINAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, MANTIENDOLA EN LUGAR FÁCILMENTE VISIBLE.
- II. CUMPLIR CON LAS REGLAS DE HIGIENE, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD VIGENTES EN EL MUNICIPIO.
- III. DAR AVISO A LA POLICIA PREVENTIVA DE CUALQUIER ESCANDALO O PERTURBACION DEL ORDEN QUE SE SUCEDA EN EL ESTABLECIMIENTO.
- IV. COLOCAR AVISOS EN LA ENTRADA EN LOS CUALES SE PRECISE LAS CONDICIONES DE ENTRADA, HORARIOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE CONTENGA EL PRESENTE REGLAMENTO.

CAPITULO SEXTO DE LAS VERIFICACIONES

ARTICULO 30. ES FACULTAD DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL REALIZAR VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACION A LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS, A EFECTO DE CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA MATERIA.

ARTICULO 31. LAS VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACION SE REALIZARAN EN DIAS Y HORAS HABILES POR LAS PERSONAS QUE HABILITE POR ESCRITO LA AUTORIDAD PODRAN VERIFICARSE EN DIAS Y HORAS INHABILES EN AQUELLOS CASOS EN QUE A JUICIO LA AUTORIDAD SE ESTE VIOLANDO LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO Y LA VERIFICACION NO ESPERA MAS DEMORA.

ARTICULO 32. A TODA INSPECCION Y VERIFICACION CORRESPONDRÁ EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA, A CARGO DE QUIEN LA REALICE COMO UNA QUE SERA LEVANTADA EN PRESENCIA DEL VERIFICADO O DE LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE O EN SU CASO DE LOS TESTIGOS NOMBRADOS A EFECTO DE NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL VERIFICADO.

ARTICULO 33. LAS ACTAS LEVANTADAS DEBERAN CONTENER:

- I. DIA, HORA, MES Y AÑO EN QUE SE PRACTIQUE LA VISITA DE INSPECCION O VERIFICACION.
- II. OBJETO DE LA VISITA.
- III. IDENTIFICACION DEL VERIFICADOR Y NUMERO DE ORDEN DE VERIFICACION.
- IV. UBICACION FISICA DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE SLEVEN A CABO LA VERIFICACION O INSPECCION.
- V. NOMBRE Y CARACTER O PERSONALIDAD DE LA PERSONA A CARGO DEL ESTABLECIMIENTO VERIFICADO.
- VI. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS DESIGNADOS.
- VII. SINTESIS DEL RESULTADO DE LA INSPECCION O VERIFICACION, ASENTANDOSE LOS HECHOS, DATOS, U OMISIONES DERIVADOS DE LA VERIFICACION.
- VIII. DECLARACIONES DE LA PERSONA ENCARGADA DEL ESTABLECIMIENTO CON QUIEN SE ENTIENDE LA VISITA O SU NEGATIVA PARA HACERLO.
- IX. NOMBRE Y FIRMA DEL VERIFICADOR O INSPECTOR ASI COMO DE LOS TESTIGOS DEL ACTO.

ARTICULO 34. UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO UNA INSPECCION O VERIFICACION, LA PERSONA A CUYO CARGO CORRA ESTA TENDRA OBLIGACION DE PROPORCIONAR UNA COPIA DEL ACTA RELATIVA A LA PERSONA QUE LA ATENDIO A UN EN CASO DE QUE DICHA PERSONA SE HUBIERE NEGADO A FIRMARLA, QUEDANDO PROHIBIDO A LA PERSONA QUE REALICE LA INSPECCION O VERIFICACION IMPONER O CALIFICAR CUALQUIER SANCIÓN.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTICULO 35. CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, ASI COMO POR LAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY ESTATAL PARA EL EXPEDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SE PODRA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS HABILES A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA DE NOTIFICACION.

ARTICULO 36. EL RECURSO DE REVISION TIENE POR OBJETO, REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR LA RESOLUCION RECLAMADA Y LOS FALLOS QUE SE DICTEN CONTENDRA LA FIJACION DEL ACTO IMPUGNADO LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE FUNDE Y LOS PUNTOS DE RESOLUCION.

ARTICULO 37. EL RECURSO DE REVISION SE INTERPONDRÁ ANTE EL H. CABILDO EN FORMA ESCRITA EN EL CURSO DEL TRAMITE SE PRECISA RA EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE, LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LO FUNDAMENTEN, ASI COMO LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVIENTE LAS PRUEBAS SE DESARROJAN UNICAMENTE LAS QUE TENGAN QUE VER CON EL ACTO IMPUGNADO DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS.

ARTICULO 38. LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION SUSPENDERA LA EJECUCION DE SANCIONES HASTA EN TANTO SE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME POR EL H. CABILDO MUNICIPAL LA RESOLUCION RESPECTIVA, MISMA QUE SERA DICTADA EN UN TERMINO DE 15 DIAS HABILES, COMPUTADOS LOS DIAS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYAN DESMIGADO LAS PRUEBAS.

CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 39. A LOS INFRACTORES DEL PRESENTE REGLAMENTO SE LES IMPONDRA LAS SANCIONES SIGUIENTES:

I. LA CANCELACION DE LA LICENCIA, CUANDO NO SE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 14, 26, 27 Y 28 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

II. MULTA DE 100 A 150 DIAS DE SALARIO MINIMO A LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 21, 22 Y 24 DEL PRESENTE REGLAMENTO. EN CASO DE REINCIDENCIA SE AUMENTARA HASTA 2 VECES EL MONTO DE LA PRIMERA MULTA.

III. A LAS PERSONAS QUE EXPENDAN CLANDESTINAMENTE CUALQUIER CLASE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SE LES IMPONDA UNA MULTA ECONOMICA DE 150 DIAS DE SALARIO MINIMO DE LA ZONA ECONOMICA QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LES SEA DECOMISADA LA MERCANCIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI REINCIDIERA SE LE APLICARA UNA MULTA DE 300 SALARIOS MINIMOS Y UNA PENA CORPORAR DE 36 HORAS DE ARRESTO.

IV. MULTA DE 100 A 150 VECES EL SALARIO MINIMO EN LOS DEMAS CASOS PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO. SE DEFINE COMO CLANDESTINAJE A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE REALICE CUALQUIER PERSONA SIN LICENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 40. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS SANCIONES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEBERA CONSIDERAR LA GRAVEDAD DE LA INFRACTION.

ARTICULO 41. LA AUTORIDAD MUNICIPAL ES RESPONSABLE INMEDIATA Y DIRECTA DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 42. LOS INSPECTORES, VERIFICADORES Y EJECUTORES DEL PRESENTE REGLAMENTO EN CUANTO A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL Quedan OBLIGADOS A OBSERVAR SUS DISPOSICIONES, QUIENES DEJEN DE CUMPLIR O EJECUTAR SUS OBLIGACIONES O EN ALGUNA MANERA PROTEJAN O COLABOREN CON LOS INFRACTORES, SERAN DESSTITUIDOS EN FORMA INMEDIATA DEL CARGO QUE OSTENTEN, SIN PREJUICIO DE QUE SE LES APLIQUE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. EL PRESENTE REGLAMENTO DEROGA LAS DISPOSICIONES ANTERIORES EN CUANTO SE LE OPGAN.

SEGUNDO. LAS LICENCIAS Y PERMISOS EXPEDIDOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN FECHA ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO DEBERAN SER SUJETAS A REFRENDO DENTRO DE LOS 30 DIAS QUE SIGAN A LA PUBLICACION DEL PRESENTE A FIN DE QUE LOS ESTABLECIMIENTOS FUNCIONEN DE ACUERDO A LO CONTENIDO EN EL.

TERCERO. EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ATENTAMENTE



Ayuntamiento 2001-2006
FIR: Simón Bolívar Díaz

C. LIC. LAZARO HERRADA GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. ING. JUAN FRANCISCO AYALA ALEMÁN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.



EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO CELEBRADA EL DÍA 04 DE FEBRERO DE 2002 SE APROBO LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO POR EL H. CABILDO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, MÉXICO, QUE DICE: "APROBACIÓN, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, EN RELACION CON LA INICIATIVA DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, DGO., QUE PRESENTO EN SU OPORTUNIDAD EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, ING. JUAN FCO. AYALA ALEMÁN", HABIÉNDOSE DESARROLLADO DICHA SESIÓN DE ACUERDO AL ORDEN DEL DÍA, EN LO QUE SE REFIERE AL PUNTO SEÑALADO CON EL NÚMERO CINCO AL ORDEN DEL DÍA, Y EN LO QUE SE REFIERE AL PUNTO SEÑALADO CON EL NÚMERO CINCO AL ORDEN DEL DÍA, SE ASENTA, QUE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, DGO., SE ASIENTA, QUE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, DGO., EN USO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, PRESENTO EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, DGO., Y EN LO QUE RESPECTA AL REFERIDO PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, SE ASENTARON LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL INICIADOR, TENDIENTES A LA ADICIÓN DE ALGUNOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN DICHO PROYECTO, Y LAS CUALES SE HICIERON CON EL FIN DE ENRIQUECER EL CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE REFERENCIA, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD POR EL H. CABILDO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, DGO.

LA ANTERIOR RESOLUCIÓN QUEDÓ ASENTADA EN EL LIBRO DE ACTAS DEL H. CABILDO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, DGO.

EL H. AYUNTAMIENTO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, DGO., TUVO A BIEN APROBAR POR UNANIMIDAD, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 04 DE FEBRERO DE 2002 EL PRESENTE:

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, DGO.

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ESTABLECE LAS NORMAS A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL TRANSITO DE PEATONES Y VEHICULOS EN EL MUNICIPIO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, DGO.

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR

- I. MUNICIPIO.- A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, DGO.
- II. REGLAMENTO.- EL PRESENTE ORDENAMIENTO.
- III. VIA PUBLICA.- TODO ESPACIO TERRESTRE DE USO COMUN QUE SE ENCUENTRE DESTINADO AL TRANSITO DE PEATONES, CICLISTAS Y VEHICULOS EN EL MUNICIPIO.
- IV. TRANSITO.- ACCION O EFECTO DE TRASLADARSE DE UN LUGAR A OTRO POR LA VIA PUBLICA.
- V. VIALIDAD.- SISTEMAS DE VIAS PRIMARIA Y SECUNDARIAS QUE SERVE PARA LA TRANSPORTACION EN EL MUNICIPIO.

- VI. PEATON.- TODA PERSONA QUE TRANSITA A PIE POR LA VIA PUBLICA.
- VII. VEHICULOS.- TODO MEDIO DE MOTOR O CUALQUIER OTRA FORMA DE PROPULSION; O TRACCION EN EL CUAL SE TRANSPORTAN PERSONAS O BIENES.
- VIII. AGENTE.- LOS AGENTES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, JEFEZ DE CUARTEL, COMANDANTES Y POLICIAS AUXILIARES EN COMUNIDADES RURALES ADSCRITAS A LAS JEFATURAS DE CUARTEL.
- IX. CONDUCTOR.- TODA PERSONA QUE MANEJE UN VEHICULO.

ARTICULO 3.- EN EL MUNICIPIO, EL TRANSITO Y LA VIALIDAD SE SUJETARAN A LO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO, ASI COMO A LA NORMATIVIDAD Y MEDIDAS QUE ESTABEZA Y APLIQUE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL EN LAS SIGUIENTES MATERIAS.

- I. LAS POLITICAS Y TRANSITO FANTO DE PEATONES Y DE VEHICULOS EN EL MUNICIPIO.
- II. LOS ACUERDOS DE COORDINACION CON LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACION, EL ESTADO Y OTROS MUNICIPIOS COLINDANTES EN MATERIA DE TRANSITO, VIALIDAD, TRANSPORTE Y CONTAMINACION AMBIENTAL PROVOCADA POR VEHICULOS AUTOMOTORES.
- III. EL EJERCICIO CONFORME A LAS BASES DE COORDINACION QUE CELEBRE EL AYUNTAMIENTO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, DGO., CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION ESTATAL Y/O FEDERAL COMPETENTES, EN LAS FUNCIONES DE POLICIA PARA VIGILAR EL TRANSITO DE VEHICULOS EN LOS TRAMOS DE CAMINO DE JURISDICCIÓN FEDERAL Y/O ESTATAL COMPRENDIDO EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.
- IV. LAS LIMITACIONES Y RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN PARA EL TRANSITO DE VEHICULOS EN LAS VIAS PUBLICAS CON EL OBJETO DE MEJORAR LA VIALIDAD, PRESERVAR EL AMBIENTE, SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y EL ORDEN PUBLICO.
- V. LA VIGILANCIA Y SUPERVISION DE VEHICULOS A FIN DE QUE REUNAN LAS CONDICIONES Y EQUIPO PREVISTAS EN ESTE REGLAMENTO, A FIN DE PERMITIR SU CIRCULACION.
- VI. LA DETERMINACION DE LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGAN OTROS ORDENAMIENTOS.
- VII. LAS MEDIDAS DE AUXILIO Y DE EMERGENCIA QUE ADOPTEN EN RELACION CON EL TRANSITO DE VEHICULOS O PEATONES QUE SEAN NECESARIOS, EN SITUACIONES DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO, ACCIDENTES O ALTERACIONES DEL ORDEN PUBLICO.
- VIII. LA APLICACION DE LAS SANCIIONES QUE CORRESPONDEN POR INFRAACCIONES DE TRANSITO, EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.
- IX. EL RETIRO DE LA VIA PUBLICA DE LOS VEHICULOS U OBETOS QUE INDEBIDAMENTE OBSTACULICEN O PONGAN EN PELIGRO EL TRANSITO DE PERSONAS O VEHICULOS, Y SU REMISION A LOS DEPOSITOS CORRESPONDIENTES, CUANDO NO SE PRESENTE EL RESPONSABLE DE LOS MISMO O, EN FORMA INJUSTIFICADA.
- X. LAS DISPOSICIONES Y MEDIDAS QUE EN MATERIA DE EDUCACION VIAL SE EXPIDEN Y APLIQUEN CON BASE EN EL PRESENTE REGLAMENTO, Y
- XI. LAS DEMAS QUE REGULAN EL PRESENTE REGLAMENTO ASI COMO OTRAS DISPOSICIONES APPLICABLES EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD.

LOS PARTICULARS SE SUJETARAN A LAS NORMAS TECNICAS Y MANUALES QUE DERIVEN DE LAS PREVISIONES DE ESTE REGLAMENTO.

CAPITULO II DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

SECCION PRIMERA DE LOS PEATONES

ARTICULO 4.- LOS PEATONES DEBERAN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, LAS INDICACIONES DE LOS AGENTES Y DE LOS DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO, ASI MISMO GOZAREN DE DERECHO DE PASO EN TODAS LAS INTERSECCIONES Y EN LAS ZONAS CON SEÑALAMIENTO PARA ESTE EFECTO Y EN AQUELLAS EN QUE SU TRANSITO Y LAS DE LOS VEHICULOS ESTEN CONTROLADAS POR ALGUN AGENTE O CUANDO EXISTA UN DISPOSITIVO DE TRANSITO.

ARTICULO 5.- LOS PEATONES, AL CIRCULAR EN LA VIA PUBLICA ACATARAN LAS PREVENCIONES SIGUIENTES:

- I. NO PODRAN TRANSITAR A LO LARGO DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE NINGUNA VIALIDAD, NI DESPLAZARSE EN ESTA EN VEHICULOS NO AUTORIZADOS.
- II. EN LAS AVENIDAS Y CALLES DE MAYOR CIRCULACION DE TRANSITO, QUEDA PROHIBIDO EL CRUCE DE PEATONES POR LUGARES QUE NO SEAN ESQUINAS O ZONAS MARCADAS PARA TAL EFECTO.
- III. EN INTERSECCIONES NO CONTROLADAS POR AGENTES, DEBERAN CRUZAR UNICAMENTE DESPUES DE HABERSE CERCIORADO QUE PUEDEN HACERLO CON TODA SEGURIDAD.
- IV. NO DEBERAN INVADIR INTEMPESTIVAMENTE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO EN CRUCEROS NO CONTROLADOS POR AGENTES, DEBERA CRUZAR FRENTE A VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, DETENIDOS MOMENTANEAMENTE;
- V. CUANDO NO EXISTAN ACERAS EN LA VIA PUBLICA, DEBERAN CIRCULAR POR EL ACOTAMIENTO Y, A FALTA DE ESTE POR LA ORILLA DE LA CALLE, PERO EN TODO CASO PROCURARAN HACERLO SIEMPRE DE FRENTE AL TRANSITO DE VEHICULOS;
- VI. NINGUN PEATON CIRCULARA DIAGONALMENTE POR LOS CRUCEROS Y,
- VII. LOS PEATONES QUE PRETENDAN CRUZAR UNA INTERSECCION O BORDAR UN VEHICULO NO DEBERAN INVADIR EL ARROYO, EN TANTO NO APAREZCA LA SEÑAL QUE PERMITA ATRAVESAR LA VIA O LLEGUE DICHO VEHICULO.

ARTICULO 6.- LAS ACERAS DE LAS VIAS PUBLICAS SOLO PODRAN UTILIZARSE PARA EL TRANSITO DE PEATONES Y MINUSVALIDOS, EXCEPTO LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS. EL AYUNTAMIENTO, PREVIO ESTUDIO DETERMINARA LAS VIAS PUBLICAS QUE ESTARAN LIBRES DE VEHICULOS, PARA QUE SEAN DE USO EXCLUSIVO DEL TRANSITO DE PEATONES EN LOS HORARIOS QUE SE DETERMINEN.

ARTICULO 7.- TODO CONDUCTOR QUE TENGA QUE CRUZAR LA ACERA PARA ENTRAR O SALIR DE UNA COCHERA, ESTACIONAMIENTO O CALLE PRIVADA DEBERA CEDER EL PASO A LOS PEATONES.

ARTICULO 8.- EN LOS CRUCEROS O ZONAS MARCADAS PARA EL PASO DE PEATONES, DONDE NO HAYA AGENTES QUE REGULEN LA CIRCULACION, LOS CONDUCTORES HARAN ALTO PARA CEDER EL PASO A LOS PEATONES QUE SE ENCUENTREN EN EL ARROYO, EN LAS VIAS DE DOBLE CIRCULACION DONDE NO HAYA REFUGIO CENTRAL DE PEATONES.

VÍAS DE DOBLE CIRCULACIÓN DONDE NO HAYA REFUGIO CENTRAL DE PEATONES, TAMBIÉN DEBERÁN CEDER EL PASO A AQUELLOS QUE SE APROXIMEN PROVENIENTES DE LA PARTE DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO CORRESPONDIENTE AL SENTIDO OPUESTO. QUEDA PROHIBIDO ADELANTAR O REBASAR A CUALQUIER VEHÍCULO QUISE HAYA DETENIDO ANTE UNA ZONA DE PASO DE PEATONES, MARCADA O NO PARA PERMITIR EL PASO DE ESTOS.

SECCION SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

ARTICULO 9.- LOS ESCOLARES GOZARAN DE DERECHO DE PASO EN TODAS LAS INTERSECCIONES Y ZONAS SEÑALADAS PARA SU PASO.

EL ASCENSO Y DESCENSO DE ESCOLARES DE LOS VEHÍCULOS QUE UTILICEN PARA TRASLADARSE SE REALIZARAN EN LAS INMEDIACIONES DEL PLANTEO, O EN LUGARES PREVIAMENTE AUTORIZADOS.

LOS AGENTES DEBERÁN PROTEGER, MEDIANTE LOS DISPOSITIVOS E INDICACIONES CONVENIENTES, EL TRANSITO DE LOS ESCOLARES EN LOS HORARIOS ESTABLECIDOS.

LOS MAESTROS O PERSONAL VOLUNTARIO PODRÁN PROTEGER EL PASO DE LOS ESCOLARES, HACIENDO LOS SEÑALAMIENTOS QUE, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL PRESENTE REGLAMENTO DEBEN DE RESPETAR LOS QUE CONDUCEN VEHÍCULOS EN ZONAS ESCOLARES.

ARTICULO 10.- ADENMAS DEL DERECHO DE PASO, LOS ESCOLARES TENDRAN LAS SIGUIENTES PREFERENCIAS:

- I. LOS ESCOLARES GOZARAN DE PREFERENCIA PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE VEHICULOS, Y ACCESO A SALIDA DE SUS LUGARES DE ESTUDIO. LOS AGENTES DEBERÁN PROTEGER MEDIANTE LOS DISPOSITIVOS E INDICACIONES CONVENIENTES, EL TRANSITO PEATONAL DE LOS ESCOLARES EN LOS HORARIOS ESTABLECIDOS.
- II. LOS PROMOTORES VOLUNTARIOS AUXILIARAN A LOS AGENTES, REALIZANDO LAS SEÑALES CORRESPONDIENTES.
- III. LOS PROMOTORES VOLUNTARIOS SON AUXILIARES DEL TRANSITO PARA PROTEGER A LOS ESCOLARES EN LA ENTRADA Y SALIDA DE SUS RESPECTIVAS ESCUELAS. DEBERÁN CONTAR CON AUTORIZACIÓN Y CAPACITACIÓN VIAL ASI COMO UTILIZAR LOS IDENTIFICADORES CORRESPONDIENTES; Y
- IV. LOS VEHICULOS QUE ENCUENTREN UN TRANSPORTE ESCOLAR DETENIDO EN LA VIA PUBLICA REALIZANDO MANIOBRAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE ESCOLARES Y PRETENDAN REBASARLO, DEBERÁN DISMINUIR SU VELOCIDAD Y TOMAR TODO GENERO DE PRECAUCIONES.

ARTICULO 11.- LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS ESTAN OBLIGADOS EN ZONAS ESCOLARES A:

- I. DISMINUIR LA VELOCIDAD A 20 KM/HR Y EXTREMAR PRECAUCIONES, RESPETANDO LOS SEÑALAMIENTOS CORRESPONDIENTES.
- II. CEDER EL PASO A LOS ESCOLARES Y PEATONES HACIENDO ALTO TOTAL Y OBEDECER ESTRICITAMENTE LA SEÑALIZACION DE PROTECCIÓN Y LAS INDICACIONES DE LOS AGENTES O DE LOS PROMOTORES VOLUNTARIOS DE VIALIDAD.

ARTICULO 12.- LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE ESCOLAR, CUANDO SE DETENGAN EN LA VIA PUBLICA PARA EL ASCENSO Y DESCENSO. DEBERÁN PONER EN FUNCIONAMIENTO LAS LUCES INTERMITENTES DE ADVERTENCIA.

SECCION TERCERA DE LOS CICLISTAS

ARTICULO 13.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE SECCION SE ASUMEJA LOS TRICICLOS A LAS BICICLETAS SALVO QUE LA NATURALEZA DEL VEHICULO NO LO PERMITA.

LOS CONDUCTORES DE BICICLETA DEBERÁN MANTENERSE AL EXTREMO DERECHO DE LA VIA SOBRE LA QUE TRANSITEN Y PROCEDERAN CON CUIDADO AL REBASAR VEHICULOS ESTACIONADOS, NO DEBERÁN TRANSITAR AL LADO DE OTRA NI SOBRE LAS ACERAS Y AREAS RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DE PEATONES.

ARTICULO 14.- QUEDA PROHIBIDO A LOS CONDUCTORES DE BICICLETA, LLEVAR CARGA QUE DIFICULTA LA VISIBILIDAD, EQUILIBRIO, ADECUADA OPERACION O CONSTITUYA UN PELIGRO PARA SI O PARA TODOS LOS USUARIOS DE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 15.- EN LAS BICICLETAS SOLO PODRÁN VIAJAR SU CONDUCTOR, SALVO AQUELLAS DE FABRICACION ESPECIAL PARA SER ACCIONADAS O TRANSPORTAR A MAS DE UNA PERSONA.

ARTICULO 16.- LAS ESCUELAS, CENTROS COMERCIALES, FABRICAS, OFICINAS Y EDIFICIOS PUBLICOS EN GENERAL, DEBERÁN CONTAR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, CON SITIOS PARA EL RESGUARDO DE BICICLETAS.

ARTICULO 17.- PARA EL TRANSPORTE DE BICICLETAS, EN VEHICULOS AUTOMOTORES, SE DEBERÁ PREVER QUE LAS MISMAS QUEDEN FIRMEMENTE SUJETAS ALAS DEFENSAS, TRASERAS O DELANTERAS O AL TOLDO A FIN DE EVITAR RIESGO.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS

SECCION PRIMERA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 18.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LOS VEHICULOS SE CLASIFICARON POR SU PESO Y POR EL USO AL QUE ESTAN DESTINADOS.

ARTICULO 19.- POR SU PESO LOS VEHICULOS SON:

- I. LIGEROS, HASTA 3.5 TONELADAS DE PESO BRUTO VEHICULAR

- A) BICICLETAS Y TRICICLOS
- B) BICIMOTOS Y TRICICLOS AUTOMOTORES
- C) MOTONETAS Y MOTOCICLETAS
- D) AUTOMOVILES
- E) CAMIONETAS
- F) REMOLQUES

- II. PESADOS CON MAS DE 3.5 TONELADAS DE PESO BRUTO VEHICULAR

- A) MINIBUSES
- B) AUTOBUSES
- C) CAMIONETAS DE DOS O MAS EJES
- D) CAMIONETAS CON REMOLQUE
- E) VEHICULOS AGRICOLAS

- F) EQUIPO ESPECIAL, MOVIBLE O VEHICULOS CON GRUA

ARTICULO 20.-

- PARTICULARES - AQUELLOS DE PASAJEROS QUE ESTAN DESTINADOS AL USO PRIVADO DE SUS PROPIETARIOS O LEGALES POSEEDORES
- MERCANTILES - AQUELLOS DE PASAJEROS DE CARGA QUE SIN CONSTITUIR SERVICIO PUBLICO ESTEN PREPONDERADAMENTE DESTINADOS
- AL SERVICIO DE UNA NEGOCIACION MERCANTIL, O QUE CONSTITUYA UN INSTRUMENTO DE TRABAJO
- AL TRANSPORTE DE EMPLEADOS Y O ESCOLARES
- PUBLICOS - AQUELLOS DE PASAJEROS O DE CARGA QUE OPEREN MEDIANTE EL COBRO DE TARIFAS AUTORIZADAS, POR MEDIO DE UNA CONCESSION O PERMISO, Y AQUELLOS QUE PERTENEZCAN AL MUNICIPIO U OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES GUBERNAMENTALES QUE ESTEN DESTINADOS A LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO

SECCION SEGUNDA DE LAS PLACAS

ARTICULO 21.- TODO VEHICULO PARA SU LIBRE TRANSITO, DEBERÁ PORTAR LA PLACA DE CIRCULACION Y EN SU CASO LAS CALCOMANIAS VIGENTES, LAS CUALES SE INSTALARAN EN EL LUGAR DEL VEHICULO DESTINADO PARA ELLA POR LOS FABRICANTES DE MANERA TAL QUE VAYA UNA EN LA PARTE DELANTERA Y OTRA EN LA PARTE POSTERIOR. LA CALCOMANIA CORRESPONDIENTE, DEBERÁ SER ADHERIDA EN EL CRISTAL POSTERIOR Y A LA FALTA DE ESTE EN EL PARABRISAS, EXCEPTUÁNDOSE DE LO ANTERIOR, LOS VEHICULOS DE CONTROL OFICIAL ADSCRITOS A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL.

LAS PLACAS SE MANTENDRAN EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION Y LIBRES DE OBJETOS Y DISTINTIVO, ROTULOS, MICHAS OPACAS O DOBLECES QUE DIFICULTEN O IMPIDEN SU LEGIBILIDAD PUDIENDOSE OBLIGAR AL DUEÑO A SU CUMPLIMENTO.

ARTICULO 22.- TODO PROPIETARIO DE VEHICULOS, INSCRITO EN EL MUNICIPIO, AL CAMBIAR DE DOMICILIO DEBERÁ NOTIFICARLO POR ESCRITO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL CAMBIO.

LO MISMO SE HARÁ AL CAMBIAR DE PROPIETARIO PARA QUEDAR LIBERADO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL VEHICULO SEA TRANSFERIDO DE MANERA PREVENTIVA CON LAS RESERVAS DE LEY.

EL ADQUIRIENTE SERÁ CONSIDERADO DEUDOR SOLIDARIO POR CUANTO A LAS INFRAACCIONES cometidas por el anterior propietario del vehiculo, y si este no las cubre en su oportunidad o previamente a la trasferencia de la propiedad serán cobradas al nuevo propietario.

ARTICULO 23.- LOS VEHICULOS REGISTRADOS EN OTROS MUNICIPIOS O ESTADOS, O CON PLACAS DEL S.P.F. PODRÁN TRANSITAR POR EL MUNICIPIO.

LOS VEHICULOS CON PLACAS EXTRANJERAS PODRÁN TRANSITAR LIBREMENTE EN EL MUNICIPIO SIEMPRE QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN INTERNADOS LEGALMENTE EN EL PAIS.

SECCION TERCERA EQUIPO

ARTICULO 24.- QUEDA PROHIBIDO QUE LOS VEHICULOS PORTEN EN LOS PARABRISAS Y VENTANILLAS, ROTULOS, CARTELES Y OBJETOS OPACOS QUE OBSTRUYAN LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR. LOS CRISTALES NO DEBERÁN SER OSCUROSCIDOS O PINTADOS PARA IMPEDIR LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR.

ARTICULO 25.- TODO VEHICULO DE MOTOR DEBERÁ ESTAR PREVISTO DE LOS FAROS NECESARIOS DELANTEROS, QUE EMITAN LA LUZ BLANCA, DOTADOS DE UN MECANISMO PARA CAMBIO DE INTENSIDAD LA UBICACION DE ESTOS FAROS, ASI COMO DE LOS DEMAS DISPOSITIVOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, DEBERÁN ADECUARSE A LAS NORMAS PREVISTAS PARA EL TIPO DE VEHICULO, ADÉMIS DEBERÁ ESTAR DOTADO DE LAS SIGUIENTES LUCES:

- I. LUCES INDIRECTAS DE FRENO EN LA PARTE TRASERA
- II. LUCES DIRECCIONALES DE DESTELLO INTERMITENTE DELANTERAS Y TRASERAS.
- III. LUCES DE DESTELLO INTERMITENTE DE PARADA DE EMERGENCIA
- IV. CUARTOS DELANTEROS DE LUZ AMARILLA Y TRASEROS DE LUZ ROJA
- V. LUCES ESPECIALES, SEGUN EL TIPO DE DIMENSIONES Y SERVICIO DEL VEHICULO
- VI. LUZ QUE ILLUMINE LA PLACA POSTERIOR, Y
- VII. LUCES DE MARCHA ATRÁS.

LOS CONDUCTORES DEBERÁN DE ACCIONAR LOS DISPOSITIVOS DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE VISIBILIDAD.

ARTICULO 26.- LOS REMOLQUES DE TRACCION ANIMAL, DEBERÁN ESTAR PROVISTOS EN SUS PARTES LATERALES Y POSTERIORES DE DOS O MAS REFLEJANTES ROJOS, EN EL CASO DE LOS REMOLQUES O SEMIREMOLQUES DE TRACCION MECANICA, ADÉMIS DE LO ANTERIOR, DEBERÁN DE CONTAR CON LAMPARAS INDICADORAS DE FRENADO.

LOS VEHICULOS ESCOLARES DEBERÁN ESTAR PROVISTOS DE DOS LAMPARAS DELANTERAS QUE PROYECTEN LUZ AMARILLA Y DOS TRASERAS QUE PROYECTEN LUZ ROJA, AMBAS DE DESTELLO.

ARTICULO 27.- SE PROHIBE EN LOS VEHICULOS PARTICULARES LA INSTALACION Y EL USO DE TORRETAS, FAROS ROJOS EN LA PARTE DELANTERA, O BLANCOS EN LA TRASERA, SIRENAS Y ACCESORIOS DE USO EXCLUSIVO PARA VEHICULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA PODRÁN UTILIZAR TORRETAS DE COLOR AMARILLO LOS VEHICULOS DESTINADOS A LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LA VIA PUBLICA Y INFRAESTRUCTURA VIAL, ASI COMO AQUELLOS DE AUXILIO VIAL.

ARTICULO 28.- LAS BICICLETAS DEBERÁN ESTAR EQUIPADAS, CUANDO SU USO LO REQUIERA, CON UN FARO DELANTERO DE UNA SOLA INTENSIDAD, DE LUZ BLANCA Y CON REFLEJANTE DE COLOR ROJO EN LA PARTE POSTERIOR.

LAS MOTOCICLETAS DEBERAN CONTAR CON EL SIGUIENTE EQUIPO DE LUCES:

- A) EN LA PARTE DELANTERA UN FARO PRINCIPAL CON DISPOSITIVO PARA CAMBIOS DE LUCES ALTAS Y BAJAS.
- B) EN LA PARTE POSTERIOR, UNA LAMPARA DE LUZ ROJA, CON REFLÉXANTE Y LUCES DIRECCIONALES INTERMITENTES.

EN EL CASO DE TRICICLOS AUTOMOTORES EL EQUIPO DE LUCES DE SU PARTE POSTERIOR DEBERA AUSTARSE A LO ESTABLECIDO POR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.

ARTICULO 29.- LAS LLANTAS DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, RENOLQUES, Y SEMIREMOLQUES DEBERAN ESTAR EN CONDICIONES SUFICIENTES DE SEGURIDAD DICHOS VEHICULOS DEBERAN CONTAR CON UNA LLANTA DE REPACION EN CONDICIONES DE GARANTIZAR LA SUSTITUCION DE CUALQUIER DE LOS QUE SE ENCUENTREN RODANDO, ASI COMO LA HERRAMIENTA INDISPENSABLE PARA EFECTUAR EL CAMBIO.

QUEDA PROHIBIDO TRANSITAR EN VEHICULO AUTOMOTORES, RENOLQUES O SEMIREMOLQUES CON LLANTAS LISAS O CON ROTURAS.

LOS VEHICULOS DE CARGA DEBERAN CONTAR, EN LA PARTE POSTERIOR CON CUBRE LLANTAS, ANTELLANTAS O GUARDAFANGOS QUE EVITE PROYECTAR OBJETOS HACIA ATRAS.

ARTICULO 30.- CON EL OBJETO DE VERIFICAR QUE LOS VEHICULOS CUENTEN CON EL EQUIPO REGLAMENTARIO Y CUMPLE CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTE REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES, LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL EFECTUARA PERIODICAMENTE EN FORMA SEMESTRAL REVISTAS MECANICAS.

CUANDO LOS VEHICULOS PRESENTADOS A REVISTA NO TENGAN EL EQUIPO O LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, EXIGIRA QUE EN UN TERMINO PRUDENTE, O MENOR DE UN MES, SE CUMPLA CON DICHOS REQUISITOS, ENTREGANDO AL PROPIETARIO UN FORMATO DONDE CONSTEN LAS DEFICIENCIAS ENCONTRADAS EN LA REVISTA.

AL SUBSANARSE LAS DEFICIENCIAS, PREVIAMENTE DEFINIDAS NO PODRA NEGARSE LA APROBACION DE LA REVISTA POR MOTIVOS DIFERENTES A LOS EXPRESADOS, SALVO QUE FUERAN SUPERVENCIENTES.

DE NO SATISFACER DICHOS REQUISITOS O DE NO PRESENTARSE LOS VEHICULOS A REVISION, LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, APlicara LA SANCION CORRESPONDIENTE, DANDOSE UN NUEVO PLAZO DE 10 DIAS HABILES PARA APROBAR LA REVISTA. EN ESTE ULTIMO CASO, SI NO SE APRUEBA NUEVAMENTE LA REVISTA, O NO SE PRESENTA EL VEHICULO DE QUE SE TRATE, SE PROCEDERA INCLUSIVELY RESTRINGIR SU CIRCULACION.

CAPITULO IV DE LA MEDIDA PARA LA PREVENCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

ARTICULO 31.- QUEDA PROHIBIDO LIMAR O ARROJAR OBJETOS O BASURA DESDE EL INTERIOR DEL VEHICULO, DE ESTA INFRACTION SERA RESPONSABLE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO.

ARTICULO 32.- QUEDA PROHIBIDO LA MODIFICACION DE CLAXON O SILENTIADORES DE FABRICA Y LA INSTALACION DE DISPOSITIVOS COMO VALVULAS DE ESCAPE Y OTROS SIMILARES, QUE PRODUZCAN RUIDO EXCESIVO.

ARTICULO 33.- ES OBLIGACION DE LOS CONDUCTORES EVITAR LAS EMISIONES DE HUMOS Y GASES TOXICOS SI EN FORMA OBTENIBLE SE APLICAN QUE LAS EMISIONES DE VEHICULOS PUEDEN REBASAR LOS LIMITES PERMITIBLES, ESTOS PODRAN SER RETIRADOS DE LA CIRCULACION Y TRASLADADOS A LA PENSION MUNICIPAL, LOS VEHICULOS RETENIDOS SERAN ENTREGADOS PARA SU ARREGLO, RETENENDOSE LA TARIFA DE CIRCULACION, LA CUAL SERA DEVUELTA AL CORREGIRSE LA DEFICIENCIA MENCIONADA Y PREVIO PAGO DE LA MULTA Y DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO V DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONDUCIR

ARTICULO 34.- EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO AUTOMOTOR DEBERA OBTENER Y LLEVAR CONSIGO LA LICENCIA O PERMISO RESPECTIVO VIGENTE, PARA EL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL PROPIO DOCUMENTO.

ARTICULO 35.- TODA PERSONA QUE PORTE LICENCIA VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ELLA EN CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O EN EL EXTRANJERO, PODRA MANEJAR EN EL MUNICIPIO EL TIPO DE VEHICULO QUE LA MISMA SEÑALE, INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR EN QUE SE HAYA REGISTRADO EL VEHICULO.

ARTICULO 36.- TODA PERSONA QUE HAYA OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR PODRA HACER USO DE ELLA DURANTE SU VIGENCIA, SIEMPRE QUE CONERVE LAS APTITUDES FISICAS Y MENTALES NECESARIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS DE MOTOR.

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LICENCIA SOBREVIENE ALGUNA DISMINUCION DE LAS APTITUDES FISICAS O MENTALES NECESARIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS DE MOTOR, SE SUSPENDERA LA LICENCIA DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE LA INCAPACIDAD.

ARTICULO 37.- EL USO DE LA LICENCIA SE SUSPENDERÁ HASTA POR 6 MESES:

- I) CUANDO EL TITULAR DE LA MISMA SEA SANCIONADO POR COMETER UNA INFRACTION AL REGLAMENTO, CONDUCIENDO EN ESTADO DE EBRIEDAD.
- II) SI ACUMULA INFRACTIONS AL PRESENTE REGLAMENTO EN EL TRANSCURSO DE UN ANO.
- III) CUANDO EL TITULAR DE LA MISMA REINCIDA EN EL EXCESO DE LOS LIMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS.
- IV) CUANDO DOLOSAZMENTE EL TITULAR DE LA MISMA HAYA CAUSADO ALGUN DAÑO, Y
- V) EN LOS DEMAS CASOS QUE ESTABLEZCA EL PRESENTE REGLAMENTO.

ARTICULO 38.- LAS LICENCIAS SE CANCELARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS

- I) CUANDO EL TITULAR SEA SANCIONADO POR SEGUNDA VEZ EN UN AÑO, POR COMETER ALGUNA INFRACTION AL REGLAMENTO, CONDUCIENDO UN VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, LEGALMENTE COMPROBADO.
- II) CUANDO EL TITULAR COMETA ALGUNA INFRACTION AL PRESENTE REGLAMENTO BAJO LA INFLUENCIA LEGALMENTE COMPROBADA DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS, Y
- III) CUANDO EL TITULAR SE LE SANCIONE EN DOS OCASIONES CON LA SUSPENSION DE LA LICENCIA.
- IV) ESTOS HECHOS SERAN PUESTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN SU CASO.

ARTICULO 39.- SI HA SIDO CANCELADA, O DURANTE EL TERMINO DE SUSPENSION DE UNA LICENCIA, NO PROCEDERA SU EXPEDICION, POR LO QUE SE BOLETINARA LA DETERMINACION A LA AUTORIDAD ESTATAL EN LA MATERIA.

CAPITULO VI DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRANSITO.

ARTICULO 40.- LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, PARA REGULAR EL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA, USARA RAYAS, SIMBOLOS, LETRAS DE COLOR, PINTADAS O APLICADAS SOBRE EL PAVIMENTO O EN EL LIMITE DE LA ACERA INMEDIATA AL ARROYO, LOS CONDUCTORES O PEATONES ESTAN OBLIGADOS A SEGUIR LAS INDICACIONES DE ESTAS MARCAS.

ARTICULO 41.- QUIENES EJECUTEN OBRAS EN LA VIA PUBLICA, ESTAN OBLIGADOS A INSTALAR LOS DISPOSITIVOS AUXILIARES PARA EL CONTROL DE TRANSITO EN EL LUGAR DE LA OBRA, ASI COMO EN SU ZONA DE INFLUENCIA, LO QUE NUNCA SERA MENOR DE 20 METROS, CUANDO LOS TRABAJOS INTERFERAN O HAGAN PELIGRAR EL TRANSITO DE PEATONES O VEHICULOS.

ARTICULO 42.- CUANDO LOS AGENTES DIRIJAN EL TRANSITO, LO HARAN DE UN LUGAR FACILMENTE VISIBLE Y A BASE DE POSICIONES Y ADEMANES, COMBINADOS CON TOQUES REGLAMENTARIOS DE SILEBATO, EL SIGNIFICADO DE ESTAS POSICIONES, ADEMANES Y TOQUES DE SILEBATO ES EL SIGUIENTE:

ALTO- CUANDO EL FRENTE O LA ESPALDA DEL AGENTE ESTEN HACIA LOS VEHICULOS DE ALGUNA VIA, EN ESTE CASO LOS CONDUCTORES DEBERAN DETENER LA MARCHA EN LA LINEA DE ALTO MARCADA SOBRE EL PAVIMENTO, EN AUSENCIA DE ESTO DEBERAN HACERLO ANTES DE ENTRAR AL CRUCERO.

LOS PEATONES QUE TRANSITEN EN LA MISMA DIRECCION DE DICHOS VEHICULOS DEBERAN ABSTENERSE DE CRUZAR LA VIA TRANSVERSAL.

SIGA- CUANDO ALGUNO DE LOS COSTADOS DEL AGENTE ESTE ORIENTADO HACIA LOS VEHICULOS DE ALGUNA VIA, EN ESTE CASO, LOS CONDUCTORES PODRAN SEGUIR DE FREnte O DAR LA VUELTA A LA DERECHA, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA PROHIBICION, O A LA IZQUIERDA EN VIA DE UN SOLO SENTIDO SIEMPRE QUE ESTE PERMITIDA.

LOS PEATONES QUE TRANSITEN EN LA MISMA DIRECCION PODRAN CRUZAR CON PREFERENCIA DE PASO, RESPECTO DE LOS VEHICULOS QUE INTENTEN DAR VUELTA.

PREVENTIVA- CUANDO EL AGENTE SE ENCUENTRA EN POSICION DE SEGUIR LEVANTANDO UN BRAZO HORIZONTALMENTE CON UN MANO EXTENDIDA HACIA ARRIBA DEL LADO DONDE DONDIE PROCESA SU CIRCULACION O AMBOS, SE SUSTA SE VERIFICA EN DOS SENTIDOS.

EN ESTE CASO, LOS CONDUCTORES DEBERAN TOMAR SUS PRECAUCIONES PORQUE SE APUNTO DE HACERSE EL CAMBIO DE SIGA AL ALTO.

CUANDO EL AGENTE HAGA EL ADEMAN DE PREVENTIVA CON UN BRAZO Y DE NADA CON EL OTRO, LOS CONDUCTORES A QUIENES SE DIRIGE LA SEGUNDA PODRAN CONTINUAR EN SU SENTIDO DE SU CIRCULACION O DAR VUELTA A LA IZQUIERDA Y

ALTO GENERAL- CUANDO EL AGENTE LEVANTA EL BRAZO DERECHO EN POSICION VERTICAL.

EN ESTE CASO LOS CONDUCTORES Y PEATONES DEBERAN DETENER SU MARCHA INMEDIATO YA QUE SE INDICA UNA SITUACION DE EMERGENCIA O DE INMEDIATA PROTECCION.

AL HACER LAS SEÑALES QUE SE REFIERE LAS FRACCIONES ANTERIORES, LOS AGENTES EMPLEARAN TOQUES DE SILEBATO EN LA FORMA SIGUIENTE:

UN TOQUE CORTO SIGA DOS TOQUES CORTOS ALTO GENERAL.

ARTICULO 43.- EL MUNICIPIO EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES DISPONDRÁ LA COLOCACION DE SEMAFOROS PARA VEHICULOS, PREVIO ESTUDIO REALIZADO POR LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 44.- LAS SEÑALES DE TRANSITO SE CLASIFICAN EN: PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS E INFORMATIVAS, SU SIGNIFICADO Y CARACTERISTICAS SON LAS SIGUIENTES:

I) LAS SEÑALES PREVENTIVAS TIENEN POR OBJETO ADVERTIR LA EXISTENCIA Y NATURALEZA DE UN PELIGRO O EL CAMBIO DE SITUACION EN LA VIA PUBLICA, LOS CONDUCTORES ESTAN OBLIGADOS A TOMAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS QUE SE DERIVAN DE LAS DICHAS SEÑALES, TENDRAN UN FONDO DE COLOR AMARILLO CON CARACTERES NEGROS.

II) LAS SEÑALES RESTRICTIVAS TIENEN POR OBJETO INDICAR CIERAS LIMITACIONES A PROHIBICIONES QUE REGULEN EL TRANSITO, LOS CONDUCTORES DEBERAN OBEDECER LAS RESTRICCIONES QUE PUEDAN ESTAR EN TEXTO, EN SIMBOLOS O EN AMBOS, DICHAS SEÑALES TENDRAN UN FONDO DE COLOR BLANCO CON CARACTERES ROJO Y NEGRO, EXCEPTO LA DE ALTO, QUE TENDRA FONDO ROJO Y TEXTOS BLANCOS.

III) LAS SEÑALES INFORMATIVAS TIENEN POR OBJETO SERVICIOS DE GUÍA PARA LOCALIZAR O IDENTIFICAR CALLES O CARRETERAS, ASI COMO NOMBRES DE POBLACIONES Y LUGARES DE INTERES, CON SERVICIOS EXISTENTES, DICHAS SEÑALES TENDRAN UN FONDO DE COLOR BLANCO O VERDE, TRATANDOSE DE SEÑALES DE DESTINO O DE IDENTIFICACION Y FONDO AZUL, EN SEÑALES DE SERVICIOS, LOS CARACTERES SERAN BLANCOS EN SEÑALES ELEVADAS Y NEGRO EN LOS DEMAS.

CAPITULO VII DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 45.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LA **PIEDRA** SE ENTIENDE COMO UN CONJUNTO DE ELEMENTOS CUYA FUNCIÓN ES PERMITIR EL TRANSITO DE VEHICULOS, CICLISTAS Y PEATONES, ASÍ COMO FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS DIFERENTES ÁREAS O ZONAS DE ACTIVIDAD.

ARTICULO 46.- LOS CONDUCTORES, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS NORMAS QUE ESTABLEZCA EL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERÁN OBSERVAR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I. CONDUCIR SUJETANDO CON AMBAS MANOS EL VOLANTE O CONTROL DE LA DIRECCIÓN Y NO LLEVAR ENTRE SUS BRAZOS A PERSONAS U OBJETO ALGUNO, NI PERMITIR QUE OTRA PERSONA DESDE UN LUGAR DIFERENTE AL DESTINADO AL MISMO CONDUCTOR, TOME EL CONTROL DE LA DIRECCIÓN, DISTRAIGA U OBSTRUJA LA CONDUCCIÓN DEL VEHICULO.
- II. TRANSITAR CON LAS PUERTAS CERRADAS.
- III. CERCIORARSE ANTES DE ABRIR LAS PUERTAS, DE QUE NO EXISTE PELIGRO PARA LOS OCUPANTES DEL VEHICULO Y DEMAS USUARIOS DE LA VIA.
- IV. DISMINUIR LA VELOCIDAD Y DE SER PRECISO DETENER LA MARCHA DEL VEHICULO ASÍ COMO TOMAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS, ANTE CONCENTRACIONES DE PEATONES.
- V. CEDER EL PASO A LOS PEATONES AL CRUZAR LA ACERA PARA ENTRAR O SALIR DE UNA COCHERA, ESTACIONAMIENTO O CALLE PRIVADA.
- VI. DETENER SU VEHICULO JUNTO A LA ORILLA DE LA BANQUETA, SIN INVADIR ESTA, PARA QUE LOS PASAJEROS PUEDAN ASCENDER O DESCENDER CON SEGURIDAD, EN ZONAS RURALES DEBERÁN HACERLO EN ZONAS DESTINADAS AL EFECTO, Y A FALTA DE ESTOS FUERA DEL AREA DE RODAMIENTO.
- VII. CONSERVAR RESPECTO DEL VEHICULO QUE LOS PRECEDE, LA DISTANCIA QUE GARANTICE LA DETECCIÓN OPORTUNA EN LOS CASOS EN QUE ESTE FRENE INTEMPESTIVAMENTE, PARA LO CUAL TOMARA EN CUENTA LA VELOCIDAD Y LAS CONDICIONES DE LAS VIAS SOBRE LAS QUE TRANSETAN, Y
- VIII. DEJAR SUFFICIENTE ESPACIO EN ZONAS SUBURBANAS, PARA QUE OTRO VEHICULO QUE INTENTE ADELANTARLO PUEDA HACERLO SIN PELIGRO, EXCEPTO CUANDO A SU VEZ TRATE DE ADELANTAR AL QUE PROCEDA.

ARTICULO 47.- LOS CONDUCTORES SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS RESTRICCIONES QUE ESTABLEZCA EL PRESENTE ORDENAMIENTO DEBERÁN RESPETAR LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES:

- I. TRANSPORTAR PERSONAS EN LA PARTE EXTERIOR DE LA CARROCERIA O EN LUGARES NO ESPECIFICADOS PARA ELLA.
- II. TRANSPORTAR MAYOR NUMERO DE PERSONAS QUE EL SEÑALADO EN LA CORRESPONDIENTE TARJETA DE CIRCULACIÓN.
- III. ABASTECER SU VEHICULO DE COMBUSTIBLE CON EL MOTOR EN MARCHA ENTRÓPECER LA MARCHA DE COLUMNAS ESCOLARES, DESFILE CÍVICO, CORTES FÚNEBRES Y MANIFESTACIONES.
- IV. EFECTUAR COMPETENCIA DE CUALQUIER INDOLE EN LA VIA PUBLICA.
- V. CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO O INVADIR EL CARRIL CONTRARIO ASI COMO TRANSITAR INNECESARIAMENTE SOBRE LAS RAYAS MARCADAS EN LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO QUE DELIMITEN CARRILES DE CIRCULACIÓN, Y DAR VUELTA EN "U" PARA COLOCARSE EN SENTIDO OPUESTO AL QUE CIRCULA EN VIAS DE MUCHO TRAFICO O DONDE EL SEÑALAMIENTO LO PROHIBE.

ARTICULO 48.- QUEDA PROHIBIDO A LOS CICLISTAS ASIRSE O SUJETARSE A OTRO VEHICULO QUE TRANSETE POR LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 49.- PARA EL TRANSITO DE CARAVANAS DE VEHICULOS Y PEATONES SE REQUIERE ALORIZACION OFICIAL SOLICITADA CON LA DIBIDA ANTICIPACION, TRATANDOSE DE MANIFESTACIONES DE INDOLE POLITICA SOLO SERÁ NECESARIO DAR AVISO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CON LA SUFICIENTE ANTICIACION, A EFECTO DE ADOPTR LAS MEDIDAS A PROCURAR SE PROTECCION DE PARTE DE LOS CONDUCTORES.

ARTICULO 50.- LA VELOCIDAD MAXIMA EN LA CIUDAD ES DE 40 KM POR HORA, EXCEPTO EN LAS ZONAS ESCOLARES EN DONDE SERA DE 20 KM POR HORA Y EN EL AREA RURAL LA VELOCIDAD MAXIMA SERA DE 26 KM POR HORA Y EN LAS ZONAS ESCOLARES DE ESTAS AREAS SERA DE 10 KM POR HORA.

LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS NO DEBERAN EXCEDER LOS LIMITES DE VELOCIDAD MENCIONADOS, LA REINCIDENCIA DE LA INFRACCION DE ESTA DISPOSICION SERA CAUSA DE LA SUSPENSION DE LA LICENCIA.

ARTICULO 51.- EN LOS CRUCEROS CONTROLADOS POR AGENTES, LAS INDICACIONES DE ESTOS PREVALENCON SOBRE LOS OTROS SEÑALAMIENTOS DE TRANSITO.

ARTICULO 52.- EN LOS CRUCEROS QUE NO ESTEN CONTROLADOS POR AGENTES, O NO HAYA SEÑALAMIENTO SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- I. EL CONDUCTOR QUE SE ACERQUE AL CRUCERO DEBERA CEDER EL PASO A AQUELLOS VEHICULOS QUE SE ENCUENTREN YA DENTRO DEL MISMO.
- II. CUANDO AL CRUCERO SE APROXIME, EN FORMA SIMULTANEA VEHICULOS PROCEDENTES DE LAS DIFERENTES VIAS QUE SE CONFLUYEN EN EL MISMO LOS CONDUCTORES DEBERAN ALTERNARSE EL PASO INICIANDO EL CRUCE AQUEL QUE PROcede DEL LADO DERECHO.
- III. CUANDO UNA DE LAS VIAS QUE CONVERJA EN EL CRUCERO SEA DE MAYOR ALTITUD QUE LA OTRA, O TENGAN NOTABLEMENTE MAYOR VOLUMEN DE TRANSITO EXISTIRA PREFERENCIA DE PASO PARA LOS VEHICULOS QUE TRANSITAN POR ELLA.

ARTICULO 53.- QUEDA PROHIBIDO EL TRANSITO DE VEHICULOS EQUIPADOS CON BANDAS DE ORUGAS RUEDAS O LLANTAS MECANICAS U OTROS MECHANISMOS DE TRASLACION QUE PUEDAN DAÑAR LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO. LA CONTRAVENCION DE ESTA DISPOSICION OBLIGARA AL INFRACTOR A CUBRIR LOS DAÑOS CAUSADOS A LA VIA PUBLICA, SIN PERJUICIO DE LA SANCION A LA QUE SE HICIERA ACREDOR.

CAPITULO VIII DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 54.- PARA PARAR O ESTACIONAR UN VEHICULO EN LA VIA PUBLICA SE DEBERAN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. EL VEHICULO DEBERA QUEDAR ORIENTADO EN EL SENTIDO DE LA CIRCULACION.
- II. LAS RUEDAS CONTIGUAS A LA ACERA QUEDARAN A UNA DISTANCIA MAXIMA DE LA MISMA QUE NO EXCEDA DE 30 CM.
- III. EL VEHICULO DEBERA QUEDAR FUERA DE LA ZONA DE RODAMIENTO.
- IV. EL ESTACIONAMIENTO EN BATERIA SERA DIRIGIENDO LAS RUEDAS DELANTERAS HACIA LA GUARNICION, EXCEPTO QUE LA SEÑALIZACION INDIQUE LO CONTRARIO.

EL VEHICULO DEBERA QUEDAR FUERA DE LA ZONA DE RODAMIENTO.

EL ESTACIONAMIENTO EN BATERIA SERA DIRIGIENDO LAS RUEDAS DELANTERAS HACIA LA GUARNICION, EXCEPTO QUE LA SEÑALIZACION INDIQUE LO CONTRARIO.

CUANDO EL CONDUCTOR SUSTITUYA EL VEHICULO ESTACIONADO DEBERA APAGAR EL MOTOR.

CUANDO EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO LO ESTACIONE EN FORMA DIBIDA EN LA VIA PUBLICA NINGUNA PERSONA PODRA DESPLAZARLO O EMPLAZARLO POR CUALquier MEDIO PARA MANIOBRAS DE ESTACIONAMIENTO.

ARTICULO 55.- LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL PODRA CAMBIAR LA UBICACION DE LOS SITIOS DE ESTACIONAMIENTO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO SE ORIGINEN MOLESTIAS AL PUBLICO Y OBSTACULICEN LA CIRCULACION DE PEATONES O VEHICULOS.
- II. POR CAUSAS DE INTERES PUBLICO.

ARTICULO 56.- LOS VEHICULOS QUE PRESTEN EL SERVICIO PUBLICO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO DEBERAN SER ABASTECIDOS DE COMBUSTIBLE CON EL PASAJE A BORDO.

ARTICULO 57.- LOS VEHICULOS QUE PRESTEN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS FORANEOS SOLO PODRAN LEVANTAR PASAJE EN SU TERMINAL O EN LOS SITIOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS PARA FIJO.

ARTICULO 58.- LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL ESTA FACULTADA PARA RESTRINGIR O SUJETAR A HORARIOS DETERMINADOS LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA EN LA VIA PUBLICA CONFORME A LA NATURALEZA DE SU CARGA, PESO Y DIMENSIONES A LA INTENSIDAD DE TRANSITO Y AL INTERES PUBLICO EN TODO CASO LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL ESCUCHARA A LOS SECTORES AFECTADOS.

ARTICULO 59.- SE PROHIBIRA LA CIRCULACION DE VEHICULOS PARA TRANSPORTAR CARGA CUANDO ESTAS:

- I. SOBRESALGA DE LA PARTE DELANTERA DEL VEHICULO O POR LAS LATERALES.
- II. SOBRESALGA DE LA PARTE POSTERIOR EN MAS DE UN METRO.
- III. PONGA EN PELIGRO A PERSONAS O BIEN SEA ARRASTRADA SOBRE LA VIA PUBLICA.
- IV. ESTORBE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR O DIFICILITE ESTABILIDAD O CONDUCCION DE VEHICULOS.
- V. OCULTE LAS LUCES DEL VEHICULO SUS ESPEJOS RETROVISORES LATERALES, INTERIORES, O SUS PLACAS DE CIRCULACION.
- VI. NO VAYA DEBIDAMENTE CUBIERTA TRATANDOSE DE MATERIALES A GRANEL.
- VII. NO VAYA DEBIDAMENTE SUJETOS AL VEHICULO LOS CABLES, LONAS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ACONDICIONAR O ASEGURAR LA CARGA.
- VIII. DERRAME O ESPARSA CUALQUIER LIQUIDO EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 60.- LOS AGENTES PODRAN IMPEDIR LA CIRCULACION DE UN VEHICULO CON EXCESO DE PESO DIMENSIONES ASIGNANDOLE LA RUTA ADECUADA SIN PERJUICIO DE LA SANCION QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 61.- CUANDO LA CARGA DE UN VEHICULO SOBRESALGA LONGITUDINALMENTE SU PARTE POSTERIOR SE DEBERAN FIJAR EN LA PARTE POSTERIOR MAS SOBRESALIENTE LOS INDICADORES DEL PELIGRO DISPOSITIVOS PREVENTIVOS QUE PRIVEAN LAS NORMAS A EFECTOS DE EVITAR ACCIDENTES Y BRINDAR SEGURIDAD.

CAPITULO IX DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL

ARTICULO 62.- LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL SE COORDINARA CON LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, ESTATAL Y O FEDERAL, A FIN DE INSTRUMENTAR EN NUESTRO MUNICIPIO PROGRAMAS PERMANENTES DE SEGURIDAD Y EDUCACION VIAL ENCAMIÑADOS A CREAR CONCIENCIA Y HABITOS DE RESPETO A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN EL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD A FIN DE PREVENIR ACCIDENTES DE TRANSITO, SALVAR VIDAS, ORIENTAR A LOS SIGUIENTES NIVELES DE POBLACION

- I. A LOS ALUMINOS DE EDUCACION INICIAL BASICA Y MEDIA.
- II. A QUIENES PRETENDAN OBTENER PERMISOS O LICENCIAS PARA CONDUCIR.
- III. A LOS CONDUCTORES INDUCTORES DE ESTE REGLAMENTO.
- IV. A LOS CONDUCTORES DE VEHICULO DE USO MERCANTIL.

A LOS AGENTES SE LES IMPARTIRA CURSO DE ACTUALIZACION EN MATERIA DE EDUCACION VIAL.

ARTICULO 63.- LOS PROGRAMAS DE EDUCACION VIAL QUE SE IMPARTAN EN EL MUNICIPIO DEBERAN REFERIRSE CUANDO MENOS A LOS SIGUIENTES TEMAS BASICOS:

- I. VIALIDAD.
- II. NORMAS ELEMENTALES PARA EL PEATON.
- III. NORMAS ELEMENTALES PARA EL CONDUCTOR.
- IV. PREVENCION DE ACCIDENTES.
- V. SEÑALES PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS E INFORMATIVAS.
- VI. CONOCIMIENTOS FUNDAMENTALES DEL REGLAMENTO DEL TRANSITO.

CAPITULO X DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTICULO 64.- EL PRESENTE CAPITULO REGULA LAS CONDUCTAS DE QUIENES INTERVENGAN EN ACCIDENTES DE TRANSITO SIN MENOSCABO DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGAN ACREDITADORES.

ARTICULO 65.- LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS Y LOS PEATONES IMPLICADOS EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL QUE RESULTEN PERSONAS LESIONADAS O FALLECIDAS, SI NO RESULTAN ELLAS MISMAS CON LESIONES QUE REQUIERAN INTERVENCION INMEDIATA DEBERAN PROCEDER EN LA FORMA SIGUIENTES:

- I. PERMANECER EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE PARA PRESTAR O FACILITAR LA ATENCION AL LESIONADO Y PROCURAR QUE SE LE AVISE AL PERSONAL DE AUXILIO Y A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE Tome CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.
- II. CUANDO NO SE DISPONGA DE ATENCION MEDICA INMEDIATA, LOS IMPLICADOS SOLO DEBERAN DE MOVER O DESPLAZAR A LOS LESIONADOS CUANDO ESTA SEA LA UNICA FORMA DE PROPORCIONARLES AUXILIO OPORTUNO O FACILITARLE ATENCION MEDICA INDISPENSABLE PARA EVITAR QUE SE AGRAVE SU ESTADO DE SALUD.
- III. EN EL CASO DE PERSONAS FALLECIDAS NO SE DEBERAN MOVER LOS CUERPOS HASTA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE LO DISPONGA.
- IV. TOMAR LAS MEDIDAS ADECUADAS MEDIANTE SEÑALAMIENTOS PREVENTIVOS PARA EVITAR QUE OCURRA OTRO ACCIDENTE.

IV. TOMAR LAS MEDIDAS ADECUADAS MEDIANTE SEÑALAMIENTOS PREVENTIVOS PARA EVITAR QUE OCURRA OTRO ACCIDENTE.
 V. COOPERAR CON EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD QUE INTERVENGA PARA RETIRAR LOS VEHICULOS ACCIDENTADOS QUE OBSTRUEN LA VIA PÚBLICA Y PROPORCIONARLES EL INFORME SOBRE EL ACCIDENTE.
 VI. LOS CONDUCTORES DE OTROS VEHICULOS Y LOS PEATONES QUE PASEN POR EL LUGAR DEL ACCIDENTE SIN ESTAR IMPLICADOS EN EL MISMO DEBERAN CONTINUAR SU MARCHA A MENOS DE QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOLICITEN SU COLABORACION.
 VII. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS IMPlicADOS SERA INDEPENDIENTE DELA REPSONSIBILIDAD PENAL EN QUÉ PU DIERA INCURRIR.

ARTICULO 66.- LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS Y LOS PEATONES IMPlicADOS EN UN ACCIDENTE QUE OCACIONEN DAÑOS DEBERAN PROCEDER EN LA FORMA SIGUIENTE.

I. CUANDO RESULTE UNICAMENTE DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA, LOS IMPlicADOS SIN NECESIDAD DE RECURRIR A AUTORIDAD ALGUNA, PODRAN LLEGAR A UN ACUERDO SOBRE EL PAGO DE LOS MISMOS. DE NO LOGRAR ESTO, LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL PODRA INTERVENIR CONCILIATORIAMENTE EN CASO DE NO CONCILIARSE, EL ASUNTO SE TURNARA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, Y
 II. CUANDO RESULTEN DAÑOS A BIENES DEL MUNICIPIO LOS IMPlicADOS DEBEN AVISAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

ARTICULO 67.- CUANDO RESULTEN LESIONADOS O SE PRESUMA QUE ALGUNO DE LOS CONDUCTORES ESTA EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE SUBSTANCIAS NOCIVAS A LA SALUD O MEDICAMENTOS, LA AUTORIDAD SOLICITARA INTERVENCION MEDICA.

ARTICULO 68.- CUANDO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO RESULTEN UNICAMENTE DAÑOS O LESIONES DE QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DIAS Y QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA O AMBOS, O QUE UNO DE LOS CONDUCTORES SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO INFLUJOS DE MEDICAMENTOS, ESTUPEFACientes, PSICOTROPICOS U OTRAS SUBSTANCIAS QUE PRODUCZAN EFECTOS, DONDE SE REALICE UNA FUGA, LOS INTERESADOS PODRAN CONVENIR SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO.

PARA TAL EFECTO DEL PARRAFO ANTERIOR, LA AUTORIDAD DE TRANSITO PROCURARA QUE LOS INTERESADOS LLEGUEN A UN ACUERDO, ORIENTANDOLOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD EN QUE HAYAN incurrido Y EL VALOR APROXIMADO DE LOS DAÑOS O CARACTERISTICAS DE LAS LESIONES, ASI MISMO Y SI LO SOLICITAN, LES CONCEDERA UN PLAZO HASTA SETENTA Y DOS HORAS PARA QUE RESUELVEN.

ARTICULO 69.- SI LOS INTERESADOS COVIENEN SOBRE LA REPARACION DE LOS DAÑOS O PAGO DE LAS CURACIONES, SE PROCEDERA COMO SIGUE:

I. SI NO HAY LESIONES Y EL VALOR DE LOS DAÑOS SE ESTIME INFERIOR A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y EL PAGO SE HACE DE CONTADO, FORMULADA LA INFRACTION AL RESPONSABLE, LAS PARTES PODRAN RETIRARSE CON SUS VEHICULOS.
 II. SI HAY LESIONES BREVES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS O EL VALOR DE LOS DAÑOS SE ESTIME SUPERIOR A LOS TREINTA DIAS DE SALARIO A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, SE FORMULARA UN ACTA CONVENIO QUE CONTENGA:

A) LOS DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y SU FIRMA O HUELLA.

- B) EL CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES SILO HUBIERE
- C) LAS POSIBLES CAUSAS DE LOS HECHOS Y DESCRIPCION DE ESTOS
- D) ACEPTACION DE LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN SE COMPROMIEDE A HACER ALGO
- E) LA FORMA DE PAGO A SATISFACTION DEL POSIBLE AFECTUADO,
- F) FIRMA Y SELLO DE LA AUTORIDAD QUE INTERVENGA

FORMULADA LA INFRACTION AL RESPONSABLE LAS PARTES PODRAN RETIRARSE CON SUS VEHICULOS
 SE ENTREGARA UNA COPIA DEL ACTA DE CONVENIO A CADA UNA DE LAS PARTES PARA QUE EJERCEN SUS DERECHOS Y EN UN PLAZO DE CINCO DIAS PUEGAN TRASLADAR SUS VEHICULOS.

ARTICULO 70.- EN CASO DE QUE HAYA ACEPTADO LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO EN UN ACTA DE CONVENIO, NO LO HAGA EN LOS TERMINOS DE ESTA, SI EL AFECTADO DESEA QUERELLARSE POR EL DELITO DE DAÑOS, LA AUTORIDAD DE TRANSITO DEBERA PROPORCIONARLE TODOS LOS ELEMENTOS QUE ESTEN A SU alcANCE PARA LA FORMULACION DE LA AVERIGUACION PREVIA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 71.- SI COMO RESULTADO DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO SE PRESENTAN UNO O VARIOS HERIDOS CON LESIONES QUE APARENTEMENTE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS Y POSTERIORMENTE SE COMPLICAN, EL O LOS AFECTADOS TENDRAN EN TODO MOMENTO LA FACULTAD DE DENUNCIAR LOS HECHOS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, AUN CUANDO SE HAYA CELEBRADO CONVENIO ENTRE LAS PARTES.

ARTICULO 72.- LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS IMPlicADOS EN UN ACCIDENTE DEBERAN DE RETIRARLOS DE LA VIA PÚBLICA, UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE LO DISPONGA, PARA EVITAR OTROS ACCIDENTES, ASI COMO LOS RESIDOS O CUALQUIER OTRO MATERIAL QUE SE HUBIERE ESPARCIDO EN ELLA.

CAPITULO XI DEL CONTROL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 73.- LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, AUXILIANDOSE DE LOS MEDIOS TECNOLOGICOS E INFORMATICOS MAS APROPIADOS, LLEVARA DE MANERA ACTUALIZADA LOS SIGUIENTES REGISTROS

I. DEL PADRON VEHICULAR.
 II. DE REVISTAS VEHICULARES EXPEDIDAS.
 III. DE LICENCIAS SUSPENDIDAS O CANCELADAS, Y
 IV. DE LOS CONDUCTORES.

- A) INFRACTORES Y REINCIDENTES
- B) RESPONSABLES DE ACCIDENTES POR LA COMISION DE UNA INFRACTION, Y
- C) INCritos EN EL PADRON DE CONDUCTORES DEL SERVICIO PUBLICO.

LOS REGISTROS DE LICENCIAS SUSPENDIDAS O CANCELADAS SE BOLETINARAN A LA AUTORIDAD COMPETENTE CON EL OBJETO DE QUE NO SE LES EXPIDA DOCUMENTO SIMILAR.

PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO SEÑALADO POR LA FRACCION IVDE ESTE ARTICULO, LOS AGENTES DEBERAN INFORMAR DE INMEDIATO A SUS SUPERIORES, DE LAS INFRACTIONS QUE SE HAYAN LEVANTADO, ENTREGANDO LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, ESTE REGISTRO CONTENDRA COMO MINIMO LOS DATOS ESENCIALES DE LA ACTA DE INFRACTION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 74.- LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL REGISTRARA Y PUBLICARA PERIODICAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS RELATIVOS AL NUMERO DE ACCIDENTES, SU CAUSA, NUMERO DE LESIONADOS Y MUERTOS, EN SU CASO ASI COMO EL IMPORTE ESTIMADO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y OTROS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA QUE LAS AREAS COMPETENTES TOMEN ACCIONES PARA ABATIR LOS ACCIDENTES Y DIFUNDIR LAS NORMAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 75.- LOS AGENTES DEBERAN ENTREGAR A SUS SUPERIORES UN REPORTE ESCRITO AL TERMINAR SU TURNO, CONFORME AL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE, DE TODO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL QUE HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO, PARA TAL EFECTO, COTIZARAN LAS FORMAS APROBADAS, LAS CUALES ESTAN FOLILLADAS PARA SU CONTROL.

ARTICULO 76.- LOS AGENTES DEBERAN PREVENIR CON TODOS LOS MEDIOS DISPONIBLES LOS ACCIDENTES DE TRANSITO Y EVITAR QUE SE CAUSE O INCREmente UN DAÑO A PERSONAS O PROPIEDAD.

EN ESPECIAL CUIDARAN LA SEGURIDAD DE LOS PEATONES Y QUE ESTOS CUMPLAN SUS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE REGLAMENTO, PARA ESTE EFECTO LOS AGENTES ACTUARAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. CUANDO UNO O VARIOS PEATONES ESTEN EN VIAS DE COMETER UNA INFRACTION, LOS AGENTES, CORTESEMENTE, LES INDICARAN QUE DEBEN DESISTIR DE SU PROPOSITO.
 II. ANTE LA COMISION DE UNA INFRACTION A ESTE REGLAMENTO, LOS AGENTES HARAN DE MANERA EFICAZ, PERO COMEDIDA, QUE LA PERSONA QUE ESTE COMETIENDO LA INFRACTION CUMPLA CON LA OBLIGACION QUE SEGUN EL CASO, LE SEÑALE ESTE REGLAMENTO, AL MISMO TIEMPO EL AGENTE AMONESTARA A DICHA PERSONA, EXPLICANDOLE SU FALTA A ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 77.- LOS AGENTES, EN EL CASO DE QUE LOS CONDUCTORES CONTRAVENGAN ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, DEBERAN PROCEDER EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. INDICAR AL CONDUCTOR, EN FORMA OBTENIBLE, QUE DEBE DETENER LA MARCHA DEL VEHICULO Y ESTACIONARLO EN ALGUN LUGAR DONDE NO OBSTACULICE EL TRANSITO.
 II. IDENTIFICARSE CON NOMBRE Y NUMERO DE CREDENCIAL.
 III. SEÑALAR AL CONDUCTOR LA INFRACTION QUE HA COMETIDO, INDICANDO EL ARTICULO INFINGIDO, ASI COMO LA SANCION A LA QUE SE HACE ACREEDOR.
 IV. INDICAR AL CONDUCTOR QUE MUESTRE SU LICENCIA, TARJETA DE CIRCULACION Y EN SU CASO LA REVISTA MECANICA.
 V. UNA VEZ MOSTRADOS LOS DOCUMENTOS, LEVANTAR EL ACTA DE INFRACTION Y ENTREGAR AL INFRACTOR EL EJEMPLAR O EJEMPLARES QUE CORRESPONDE.
 VI. LOS AGENTES AL LEVANTAR LAS INFRACTIONS QUE CORRESPONDEN, RETENDRAN UNA PLACA O LA TARJETA DE CIRCULACION O LA LICENCIA DE CONDUCIR, LA QUE SERAN PUESTAS DENTRO DE UN TERMINO DE SEIS HORAS A DISPOSICION DE LA OFICINA CORRESPONDIENTE.
 DESDE LA IDENTIFICACION HASTA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INFRACTION, SE DEBERA PROCEDER SIN INTERRUPCION.

ARTICULO 78.- LOS AGENTES DEBERAN IMPEDIR LA CIRCULACION DE UN VEHICULO Y PONERLO A DISPOSICION DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CUANDO EL CONDUCTOR QUE COMETIA ALGUNA INFRACTION, A ESTE REGLAMENTO, NO MUESTRE SINTOMAS CLAROS Y, OBTENIBLES DE ESTADO DE EBRIEDAD, O DE ESTAR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACientes, PSICOTROPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS Y CUANDO EL CONDUCTOR AL CIRCULAR AYU INGRINGIR BEBIDAS ALCOHOLICAS.
 II. CUANDO EL CONDUCTOR NO EXHIBA LA LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR, EN CASO DE ACCIDENTE EN EL QUE RESULTARAN DAÑOS Y LOS INVOLUCRADOS NO SE PONGAN DE ACUERDO.
 III. LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, UNA VEZ TERMINADOS LOS TRAMITES RELATIVOS A LA INFRACTION PODRA ENTREGAR EL VEHICULO DE INMEDIATO A LA PERSONA LEGITIMADA, SIEMPRE QUE SE LE GARANTICE CLBRIR LOS DERECHOS DE TRASLADO SI LOS HUBIERE, ASI COMO EL PAGO DE LA MULTA.

ARTICULO 79.- TRATANDOSE DE MENORES QUE HAYAN COMETIDO ALGUNA INFRACTION EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO DE ESTUPEFACientes, PSICOTROPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS, LOS AGENTES DEBERAN IMPEDIR LA CIRCULACION DEL VEHICULO, PONIENDO A DISPOSICION DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, DURANTE LOS DIAZ DIAZ DESEÑO OBSERVAR LAS SIGUIENTES PREVENCIONES

I. NOTIFICAR DE INMEDIATO A LOS PADRES DEL MENOR O A QUIEN TENGA SU REPRESENTACION LEGAL.
 II. IMONER LA SANCION CORRESPONDIENTE SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE RESULTE.
 III. CUANDO EL MENOR REINCIDA EN LA CONDUCTA MENCIONADA POR ESTE ARTICULO, SE PONDRA AL MENOR A DISPOSICION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE ESTE PROCEDA DE ACUERDO A LA LEY.

ARTICULO 80.- ES OBLIGACION DE LOS AGENTES PERMANECER EN EL CRUCERO AL CUAL FUERON ASIGNADOS PARA CONTROLAR EL TRANSITO VEHICULAR Y TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LA PROTECCION PEATONAL.

DURANTE SUS LABORES DE CRUCERO, LOS AGENTES DEBERAN COLOCARN EN LUGARES CLARAMENTE VISIBLES PARA QUE CON SU PRESENCIA, PREVENGAN LA COMISION DE INFRACTIONS.

LOS AUTOS PATRULLA DE CONTROL VEHICULAR DE ACTIVIDAD NOCTURNA DEBERAN LLEVAR ENCENDIDA ALGUNA LUZ DE LA TORTEA.

ARTICULO 81.- LOS AGENTES DEBERAN IMPEDIR LA CIRCULACION DE UN VEHICULO Y REMITIRLO AL DEPOSITO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CUANDO LE FALTEN AL VEHICULO AMBAS PLACAS Y EN SU CASO LA CALCOMANIA DE REFRENDO, O DE LA REVISTA MECANICA.
 II. CUANDO LAS PLACAS DEL VEHICULO NO COINCIDAN EN NUMEROS Y LE FRANAS CON LA CALCOMANIA DE REFRENDO O CON LA TARJETA DE CIRCULACION, Y
 III. POR ESTACIONAR EL VEHICULO EN LUGAR PROHIBIDO O EN DOBLE FILA Y NO ESTE PRESENTE EL CONDUCTOR.
 LOS AGENTES DEBERAN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE EVITAR QUE SE PRODUZCAN DAÑOS A VEHICULOS.

UNA VEZ REMITIDO EL VEHICULO AL DEPOSITO LOS AGENTES DEBERAN INFORMAR AL SUPERIOR, PROCEDIENDO A vENDER EL VEHICULO PARA GARANTIZAR SU CONSERVACION Y LA GUARDA DE LOS OBJETOS QUE EN EL SE ENCUENTREN.

UNA VITZ REMITIDO EL VEHICULO AL DEPOSITO LOS AGENTES DEBERAN INFORMAR AL SUPERIOR PROCEDIENDO A SILLAR EL VEHICULO PARA GARANTIZAR SU CONSERVACION Y LA GUARDA DE LOS OBJETOS QUE EN EL SE ENCUENTREN PARA LA ENTREGA DEL VEHICULO SERA INDISPENSABLE LA COMPROBACION DE SU PROPIEDAD O LEGAL POSESION Y EL PAGO PREVIO DE LAS MULTAS Y DERECHOS QUE PROCEDAN.

ARTICULO 82.- LOS AGENTES SOLO PODRAN DETENER LA MARCHA DE UN VEHICULO CUANDO SU CONDUCTOR HAYA VIOLADO DE MANERA FLAGRANTE ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO EN CONSECUENCIA LA SOLOA Revision DE DOCUMENTOS NO SERA MOTIVO PARA DETENER EL TRANSITO DE UN VEHICULO.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 83.- AL CONDUCTOR QUE CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SE LE SANCIONARA DE ACUERDO A LA FALTA cometida, CON EL PAGO DE UNA MULTA CORRESPONDIENTE AL IMPORTE DE 2, 4 o 6 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ZONA ECONOMICA DEL MUNICIPIO SEGUN SE INDICA A CONTINUACION

TIPO DE VEHICULO Y FALTA	GRUPOS		
	I(2 días)	II(4 días)	III(6 días)
A) BICICLETAS			
ALTO			
No respetar señalamientos del agente	X		
Asirse a otro vehículo	X		
No transitar por extremo derecho	X		
B) MOTOCICLETAS			
No usar anteojos protectores	X		
Asirse a otro vehículo		X	
No usar casco protector		X	
Carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando circule			X
Carecer de reflejante posterior	X		
Transportar mas pasajeros que los autorizados.		X	
C) TODO TIPO DE VEHICULOS			
No dar aviz del accidente a la autoridad competente.	X		
No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente.	X		
No retirar los conductores sus vehiculos del lugar del accidente cuando esto sea posible.	X		
No despejar los propietarios de los vehiculos, los residuos en el lugar del accidente.		X	
Abandonar o pretender abandonar el accidente sin estar lesionado.			X

TIPO DE VEHICULO Y FALTA	GRUPOS		
	I(2dias)	II(4dias)	III(6dias)
No obedecer el alto cuando lo indique el agente o cualquier otra señal.			X
No detener la marcha ante los ademanes de un agente que indiquen alto.			X
Transitar en vehiculos automotores por las banquetas.			X
Invasor las banquetas con materiales o cualquier otro objeto.		X	
BOCINA			
Carecer, no tener un buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina.	X		
Sin precaucion cambiar de cam.	X		
No dar aviso de cambio de propietario del vehiculo en caso de venta.	X		
No respetar del derecho de motocicletas y ciclistas a usar un carril.		X	
Transportar personas en la parte exterior de carroceria.			X
No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria.		X	
No ceder el paso en una intersección sin señalamiento a vehiculos que ya se encuentren dentro de ella.		X	
No alternar cuando exista el señalamiento o no ceder el paso a vehiculos que provengan de una vía con mayor transit.		X	
Entorpecer los conductores de vehiculos la marcha de desfiles y cortejos funebres.	X		
Abastecer de combustible un vehiculo con el motor en marcha.		X	
Efectuar en la vía publica competencias de velocidad con vehiculos automotores.			X
Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control de la dirección a otra persona al conducir un vehiculo.			X
No respetar la preferencia de paso de peatones o invadir la zona peatonal.		X	

TIPO DE VEHICULO Y FALTA	GRUPOS		
	I(2 dias)	II(4 dias)	III(6 dias)
Conducir un vehiculo automotor sin haber obtenido la licencia o permiso de conducir.			X
Conducir un vehiculo al amparo de una licencia cancelada o suspendida.			X
Conducir un vehiculo con licencia vencida.		X	
Carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.			X
Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.		X	
Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros del vehiculo.		X	
Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio la luz baja y su indicador en el tablero.		X	
Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflejantes.		X	
No portar correctamente los faros principales.		X	
Traer faros blancos atrás o rojos adelante.		X	
Carecer de alguno de los faros principales.			X
No encender los faros principales cuando se requiera, o carecer de los mismos.			
Carecer de llanta de refaccion o no traerla suficientemente inflada, asi como transitar con las llantas lisas o en mal estado, o no contar con la herramienta para su cambio.		X	
Dar marcha atrás en vias de tránsito continuo o en intersecciones.			X
Dar marcha atrás más de 20 metros.		X	
Obstruir la visibilidad obscureciendo los parabrisas y ventanillas o colocando objetos, excepto calcomanias que no obstruyan la visibilidad.			X
No portar, alterar, cubrir con micas opacas, llevar ilegibles, o no colocar en su lugar las placas o permisos para transitar.			X
Transitar con las puertas abiertas.		X	
No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar.		X	
Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados.		X	

TIPO DE VEHICULO Y FALTA	GRUPOS		
	I(2dias)	II(4dias)	III(6dias)
No respetar el derecho de paso a peatones al dar vuelta			X
Causar desumbramiento a otros conductores emplear indebidamente la luz alta.		X	
No conservar respecto del vehiculo que la precede la distancia minima.		X	
Emitir ostensiblemente humos y contaminantes			X
Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehiculo.			X
Carecer de alguno de los espejos retrovisores.		X	
Dejar el vehiculo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente.		X	
Efectuar indebidamente el estacionamiento en b+B253ateria.			X
Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila obstruyendo la vía publica.			X
Pararse en la superficie de rodamiento de carreteras y vías de tránsito continuo o fuera de ella menos de 2 metros, sin colocar dispositivos de seguridad.			X
Estacionarse obstruyendo una entrada de vehiculos, excepto la de su domicilio.			X
Estacionarse en sentido contrario.			X
Estacionarse simulando descompuesta del vehiculo.			X
Desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehiculos debidamente estacionados		X	
Conducir un vehiculo con mayor número de pasajeros que lo señalado en la tarjeta de circulación.		X	
Conducir un vehiculo con exceso de velocidad			X
Causar un accidente al transitar vehiculos automotores o combinaciones de vehiculos, estando en mal estado los frenos.			X
Usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehiculos de emergencia.			X
Por permitir el propietario la conducción de su vehiculo a personas que carezcan de licencias o permiso para conducir.			X

TIPO DE VEHICULO Y FALTA	I(2dias)	GRUPOS II(4dias)	III(6dias)
No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares			X
No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes de policía o de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares.			X
Permitir sin precauciones de seguridad el ascenso y descenso de pasajeros			X
Autobuses Suburbanos y Foraneos a efectuar maniobras de ascenso de pasajeros fuera de la terminal salvo en los casos autorizados			X
Aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.			X
Efectuar las paradas fuera de los lugares autorizados.			X
Por hacer el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionar los vehículos fuera de la zona señalada al efecto, por no conservar limpia el área asignada al sitio.			X
Carecer de antellantas o guardafangos.	X		X
Transportar materias riesgosas sin permiso o autorización.			X
Vehículos excedidos en sus dimensiones o pesos autorizados.			X
Sobresalir la carga al frente, a los lados o en la parte posterior, en más de 1 metro, así como exceder en peso los límites autorizados.			X
No llevar cubierta la carga.			X
Derramar o esparcir carga en la vía pública	X		
Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o número de matrícula.	X		
Estorbar la visibilidad del conductor por transportar carga.	X		
Por no colocar banderas, reflejantes rojo o indicador de peligro cuando sobresalga la carga.			X
Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes			X
Efectuar fuera de los horarios señalados algunas de estas maniobras de carga y descarga.			X

SI EL INFRACTOR FUERA JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, LA MULTA NO SERÁ MAYOR AL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA, TRATándose DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO.

LA CALIDAD DE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR PODRÁ DEMOSTRARSE CON CUALQUIER DOCUMENTO FECHACIENTE EXPEDIDO POR EL PATRÓN EMPLEADOR, O POR ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.

LOS TRABAJADORES NO ASALARIADOS PODRÁN DEMOSTRAR ESTA CALIDAD CON CUALQUIER DOCUMENTO PÚBLICO QUE COMPRUEBE EL TIPO DE ACTIVIDAD QUE REALIZA DE MANERA PREPONDERANTE.

LOS INFRACTORES A QÜÉ HACEN REFERENCIA LOS PARAFOS ANTERIORES, PENDRÁN UN PERÍODO DE DIEZ DÍAS HABILES PARA DEMOSTRAR SU CALIDAD DE TRABAJADOR JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR NO ASALARIADO ANTE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, Y PAGAR EL IMPORTE DE LA MULTA EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO TRANSCURRIDO ESTE PERÍODO. EL PAGO DE LA MULTA TENDRÁ EL MONTO QUÉ PREVÉ ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 84.- EL INFRACTOR QUE PAGUE LA MULTA DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, A LA FECHA DE LA INFRACTION TENDRÁ DERECHO A UN DESCUENTO DEL 50%.

DESPUÉS DE ESA FECHA NO SE LE CONCEDERA DESCUENTO ALGUNO.

ARTICULO 85.- LA PERSONA QUE AL CONDUCIR CUALQUIER TIPO DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE PSICOTROPICOS U OTRAS SUBSTANCIAS TÓXICAS, COMETA ALGUNA INFRACTION AL REGLAMENTO, SERÁ SANCIONADO CON ARRESTO DE 12 A 36 HORAS. LA APLICACIÓN DEL PRESENTE ARTICULO SE HARÁ SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUÉ SE PUDIERA INCURRIRSE.

ARTICULO 86.- EN EL CASO DE VEHICULOS REGISTRADOS FUERA DEL MUNICIPIO, EN CASO DE INFRACTION LES SERÁ RETENIDA UNA PLACA COMO MEDIDA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA A LA QUE SE HAYA HECHO ACREDOR POR CUALQUIER INFRACTION COMETIDA.

ARTICULO 87.- CUANDO EL INFRACTOR EN UNO O VARIOS HECHOS VIOLÉ VARIAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, SE LE ACUMULARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE ELLAS.

AL INFRACTOR REINCIDENTE SE LE APlicará EL DOBLE DE LA MULTA CORRESPONDIENTE A LA INFRACTION PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO. SE CONSIDERA REINCIDENTE A QUIÉN INFRAÑA UNA MISMA DISPOSICIÓN DURANTE EL LAPSO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA PRIMERA VIOLACION.

ARTICULO 88.- LAS INFRACTIONS SE HARÁN CONSTAR SOBRE FORMAS IMPRESAS Y NUMERADAS, EN LOS TANTOS QUE SEÑALE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL. ESTAS FORMAS DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- I NOMBRE Y DOMICILIO DEL INFRACTOR
- II NÚMERO Y TIPO DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR DEL INFRACTOR.
- III PLACA DE MATRICULA DEL VEHICULO, EL USO A QUE ESTÁ DEDICADO Y ESTADO O PAÍS EN QUÉ SE EXPIDIÓ

- IV. ACTOS Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACTION ASI COMO LUGAR, FECHA Y HORA EN QUÉ SE HAYA COMETIDO.
- V. SANCION IMPUESTA.
- VI. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION.
- VII. NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE QUE LEVANTE EL ACTA DE INFRACTION Y EN SU CASO EL NÚMERO DE PATRULLA.

CUANDO SE TRÁTA DE DIVERSOS HECHOS POR UN INFRACTOR EL AGENTE LOS ASENTARA EN EL ACTA RESPECTIVA, PRECISANDO LA SANCION QUE CORRESPONDA A CADA UNA DE ELIAS.

EL PAGO DE LA MULTA DEBERÁ HACERSE EN TESORERIA MUNICIPAL, Y SOLO MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DEL RECIBO CORRESPONDIENTE, SERÁ ENTREGADO EN DOCUMENTO RETENIDO, LA PLACA O EL AUTOMÓVIL EN SU CASO.

CAPITULO XIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENT A LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

ARTICULO 89.- LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A CUALESQUIERA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDA EN EL PRESENTE REGLAMENTO PODRÁ SER IMPUGNADA ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SEÑALA EL CODIGO FISCAL MUNICIPAL.

ARTICULO 90.- LOS PARTICULARES FRENT A POSIBLES ACTOS ILÍCITOS DE ALGUN AGENTE, PODRÁN ACUDIR EN QUEJA ANTE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL LA QUE DARA RESPUESTA AL QUEJOSE A LA BREVEDAD POSIBLE. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL QUE PUEDE RESULTAR.

ARTICULO 91.- LOS PARTICULARES PODRÁN PRESENTAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS HABILES SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUÉ SE HAYA LEVANTADO LA INFRACTION, EL RECURSO DE REVOCACIÓN DE LA MISMA.

Dicho RECURSO SERÁ PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, CUYO TITULAR DEBERÁ DE RESOLVER LO CONDUCENTE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA INTERPOSICIÓN DEL MISMO. ESTE RECURSO NO SE SUJETARA A FORMALIDAD ALGUNA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR QUÍNCE DIAS DESPUES DE SU APROBACION POR EL H. CABILDO Y PREVIA SU AMPLIA DIFUSION ANTE LA COMUNIDAD DE GRAL SIMON BOLIVAR. DURANTE ESTE PERÍODO, LOS AGENTES AL IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, DEBERÁN SENALAR A LOS CONDUCTORES LA NUEVA SANCION QUÉ DE ACUERDO A ESTE REGLAMENTO SE HAGAN ACREDORES, EXHORTANDOLOS A MANEJAR RESPETANDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

SEGUNDO.- POR SER LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO DE INTERES PÚBLICO, PUBLÍQUESE EL MISMO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

TERCERO.- EL PRESENTE ORDENAMIENTO PODRÁ SER REFORMADO, ADICIONADO O DEROGADO EN CUALQUIER MOMENTO, BASTANDO PARA ELLO LA APROBACION MAYORITARIA DEL H. CABILDO.

CUARTO.- LOS AGENTES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, JESES DE CUARTEL, COMANDANTES Y POLICIAS AUXILIARES EN COMUNIDADES RURALES ADSCRITOS A SUS JEFATURAS DE CUARTEL, SE HABILITAN COMO AGENTES DE VIALIDAD MUNICIPAL.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO EN LA SALA DE CABILDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GRAL SIMON BOLIVAR, DGO., A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS.

"SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION"

C. LIC. LAZARO HERRADA GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL Ayuntamiento de Gral. Simón Bolívar, Dgo.

C. ING. JUANFCO. AVALA ALEMÁN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE GRAL. SIMON BOLIVAR, DGO.